



UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
CAMPUS GUADALAJARA

LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA CIVIL

ERENDIA ALICIA MARGAIN RIVERA

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en:  
Derecho con Especialización de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 36889 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal., Noviembre de 1987.



51027



CLASIF: IE DER 2002 MAR

DQUIS: 51027 CP. 1

ECHA: 25/05/03

CONATIVO DE \_\_\_\_\_

\$ \_\_\_\_\_ 95 h

1. Ejecución (Derecho civil)
2. Derecho procesal - México
3. Tesis y disertaciones académicas



UNIVERSIDAD PANAMERICANA  
CAMPUS GUADALAJARA

LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA CIVIL

BRENDA ALICIA MARGAIN RIVERA

Tesis presentada para optar por el título de Licenciado en  
Derecho con Reconocimiento de Validez  
Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA,  
según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal., Noviembre de 2002.



ESCUELA DE DERECHO

# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

## DICTAMEN DEL TRABAJO DE TITULACIÓN

**C. BRENDA ALICIA MARGAIN RIVERA**

**Presente**

En mi calidad de Presidente de la Comisión de Exámenes Profesionales y después de haber analizado el trabajo de titulación en la opción TESIS titulado: **LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA CIVIL** presentado por usted, le manifiesto que reúne los requisitos a que obligan los reglamentos para ser presentado ante el H. Jurado del Examen Profesional, por lo que deberá entregar ocho ejemplares como parte de su expediente al solicitar el examen.

Atentamente

EL PRESIDENTE DE LA COMISIÓN



LIC. ALBERTO JOSÉ ALARCÓN MENCHACA



# UNIVERSIDAD PANAMERICANA

CAMPUS GUADALAJARA

Guadalajara, Jal. a 25 de noviembre de 2002.

ESCUELA DE DERECHO

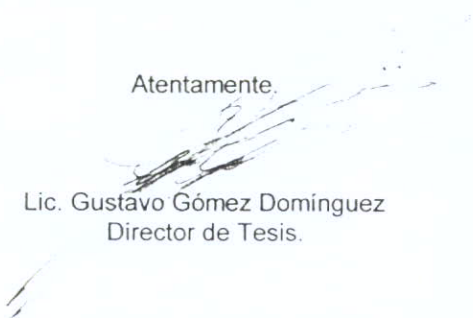
Lic. Alberto José Alarcón Menchaca  
Director de la Escuela de Derecho  
Universidad Panamericana  
Campus Guadalajara.  
P r e s e n t e.

Estimado Lic. Alarcón:

Me permito comunicar a usted que la Srita. **BRENDA ALICIA MARGAIN RIVERA**, quién cursó los estudios de la Licenciatura en Derecho, ha concluido satisfactoriamente su tesis titulada **LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA CIVIL**.

Al respecto le manifiesto que el trabajo de investigación realizado por la Srita. Margain, que tuvo la satisfacción de dirigir, reúne los requisitos de fondo y forma necesarios para solicitar fecha de examen profesional.

Atentamente,

  
Lic. Gustavo Gómez Domínguez  
Director de Tesis.

UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

LA NOTIFICACIÓN DE UNA SENTENCIA CIVIL

BRENDA ALICIA MARGAIN RIVERA

Tesis presentada para optar por el título de **LICENCIADO EN DERECHO** con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal., noviembre de 2002.



UNIVERSIDAD PANAMERICANA

SEDE GUADALAJARA

Tesis presentada para optar por el título de **LICENCIADO EN DERECHO** con Reconocimiento de Validez Oficial de Estudios de la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN PÚBLICA, según acuerdo número 86809 con fecha 13-VIII-86.

Zapopan, Jal., noviembre de 2002.

A MIS PADRES, POR SU GRAN EJEMPLO, EL APOYO QUE SIEMPRE ME HAN BRINDADO, POR CREER EN MÍ Y POR TODO SU AMOR. GRACIAS A USTEDES ES EL LOGRO DE ESTA META.

A MIS HERMANOS, POR EL CARIÑO Y LA ALEGRÍA QUE RECIBO DE USTEDES. LOS QUIERO MUCHO.

A LA UNIVERSIDAD PANAMERICANA, POR BRINDARME LA OPORTUNIDAD DE VER CORONADA ESTA CARRERA PROFESIONAL.

A MIS MAESTROS, POR TODOS LOS CONOCIMIENTOS Y EXPERIENCIAS RECIBIDAS DE ELLOS.

AL LICENCIADO JAIME GONZÁLEZ GUTIÉRREZ, GRACIAS POR SU DESINTERESADO APOYO PARA LA ELECCIÓN DEL TEMA Y ELABORACIÓN DE ESTE TRABAJO.

A JOSÉ LUIS, POR BRINDARME TU AMOR Y APOYO INCONDICIONAL EN TODO LO QUE EMPRENDO. TE AMO.

## ÍNDICE

	Página
INTRODUCCIÓN	6
I. ANTECEDENTES	8
A) Época de las <i>legis actiones</i> o acciones de ley	9
B) Época del proceso per fórmulas o procedimiento Formulario	10
C) Época del procedimiento <i>extra ordinem, cognitio extraordinem</i> o <i>extraordinaria cognitio</i>	12
II. LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	13
A) La garantía de audiencia	14
B) Subgarantías de la garantía de audiencia	16
a) Mediante juicio	16
b) Tribunales previamente establecidos	17
c) Formalidades esenciales del procedimiento	17
d) Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho	18
C) La garantía de audiencia frente a las leyes	18
III. PRINCIPIO DE EQUIDAD O IGUALDAD ANTE LA LEY	20
IV. LA NOTIFICACIÓN COMO UNA FORMA DE COMUNICACIÓN PROCESAL	23
A) Concepto de notificación	26
B) Notificación <i>latu sensu</i> y notificación <i>stricto sensu</i>	29
C) Clases de notificaciones	33
a) Notificaciones Personales	34
b) Por cédula	35
c) Por Boletín Judicial	38
d) Por edictos	40
e) Por correo y telégrafo	42
f) Por instructivo	42
g) Por medios electrónicos	43
D) Trascendencia jurídica de las notificaciones personales	44

V. LA SENTENCIA COMO FORMA NORMAL DE TERMINACION DE UN PROCESO	48
A) Naturaleza jurídica de la sentencia	49
B) Definición de sentencia	51
C) Clases de sentencias	53
a) Sentencias definitivas	53
b) Sentencias interlocutorias	55
D) Clasificación de las sentencias	55
a) Por su finalidad	56
b) Por su resultado	57
c) Por su función en el proceso	57
d) Por su impugnabilidad	58
D) Modos extraordinarios o anormales de terminación de un proceso	58
a) Actitudes autocompositivas de las partes	58
a.1. Desistimiento	59
a.2. Allanamiento	59
a.3. Transacción	60
b) Caducidad de la instancia	60
c) Muerte de alguna de las partes	61
VI. MARCO JURÍDICO	62
A) Marco jurídico constitucional	62
B) Marco jurídico en el estado de Jalisco	64
C) Marco jurídico en otras entidades federativas	66
a) Estado de Sonora	66
b) Estado de Zacatecas	67
c) Estado de Morelos	68
d) Estado de Aguascalientes	69
VII. ALGUNOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES	70
VIII. FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO	78
A) Motivos de la propuesta	78
B) Propuesta	86
CONCLUSIONES	87
BIBLIOGRAFÍA	91

## INTRODUCCIÓN

En nuestro Derecho Procesal encontramos medios de comunicación de los tribunales a los particulares estos son el emplazamiento, requerimiento, citación y la notificación, siendo esta última la que trataremos de manera especial en el presente trabajo.

En un sentido amplio, la notificación es la forma o manera marcada por la ley, por cuyo medio el tribunal hace llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal, o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales.<sup>1</sup>

Es innegable la importancia que tienen las notificaciones en un procedimiento judicial, el cual se caracteriza por ser eminentemente comunicativo. Efectivamente, desde que el proceso surge hasta que muere no es sino una serie de actos proyectivos de comunicación entre la autoridad y las partes, así como de las partes entre sí, que van encauzados a un fin que es la sentencia.

La sentencia es la forma normal de terminación de un proceso judicial, entendiéndose como tal a la serie de actos realizados por el órgano regulador, las partes y los terceros, relacionados entre sí por el fin que se persigue, que es la

---

<sup>1</sup> Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano. *Teoría General del Proceso*, Harla, Colección Textos Jurídicos Universitarios, 9ª ed., México, 1995, p. 238.

satisfacción de las pretensiones de las partes a través de la propia sentencia.<sup>2</sup>

La sentencia es una de las resoluciones judiciales de mayor trascendencia. Calamandrei afirma, con razón, que la sentencia es "*el corazón del organismo procesal*".<sup>3</sup> Toda la actividad procesal, desde la demanda hasta los alegatos, se realiza con el objeto de lograr una decisión del juzgador sobre el conflicto sometido a proceso.

El artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en su fracción VI, establece que una sentencia no dictada dentro del término que para tal efecto establece el propio cuerpo de leyes, se notificará personalmente.

En consecuencia, toda sentencia, aun aquellas que sean condenatorias, dictadas dentro de dicho término, no se notificarán de manera personal. Esta disposición da lugar a maquinaciones por parte de quien imparte justicia, y de quien se ve favorecido con tal resolución, dando como consecuencia violaciones al principio de seguridad jurídica, equidad y defensa.

Algunas legislaciones procesales con todo acierto disponen que, independientemente del término en que sea dictada, la sentencia definitiva debe notificarse personalmente; sobre el

---

<sup>2</sup>Cfr. KELLY HERNÁNDEZ, Santiago, *Teoría del Derecho Procesal*, Impre-Jal, 2ª ed., Guadalajara, 1997, p. 85.

<sup>3</sup> Cfr. CALAMANDREI, Piero, *La génesis lógica de la sentencia en Estudios Sobre el Proceso Civil*. Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, p. 370.

particular hacen mención el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas.

Caso contrario ocurre en el Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Jalisco, que limita la notificación de carácter únicamente personal a las sentencias que sean dictadas fuera del término señalado por la ley, es decir, a aquellas que sean dictadas después de los treinta días siguientes al que surta efectos el acuerdo que da por concluida la recepción de pruebas, abre término de alegatos común a las partes y cita para la sentencia.

En el trabajo que aquí se expone pretendemos demostrar la necesidad de reformar la fracción VI del artículo 109, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, enfatizando la obligación de notificar personalmente toda sentencia definitiva con independencia del momento en que ésta se dicte, para no violentar con el fin de las garantías de seguridad jurídica e igualdad que contempla nuestra Carta Magna a favor de todo gobernado, y que se traducen en la indefensión del afectado.

## **I. ANTECEDENTES**

Resulta importante remontarnos al Derecho Romano, cuna de nuestras instituciones jurídicas actuales, en sus tres grandes épocas, con el fin de conocer algunas cuestiones importantes sobre el tema:

El procedimiento romano atraviesa por tres épocas:

**A) Época de las *legis actiones* o acciones de ley.**

Esta época comprende desde los orígenes de la *civitas* hasta la mitad del siglo II antes de Cristo. El procedimiento de la *legis actiones* representa el imperio de la forma, imbuida de rito y de solemnidad. El procedimiento se desarrollaba en dos fases: una ante el magistrado, y otra ante el juez.

Las partes, presentes *in iure*, esto es, ante el magistrado, hacían sus peticiones y declaraciones de acuerdo con fórmulas rigurosamente establecidas por la costumbre o por la ley, y preparaban el negocio. El más leve error acarrearía la pérdida del derecho.<sup>3</sup> Era el juez el que zanjaba las diferencias, pronunciando la sentencia.

En esta época, las notificaciones en general se realizaban mediante las fórmulas sacramentales, como es el caso de la *legis actio per condictioem*, relativa a las deudas de dinero o para cualquier otra cosa cierta, la cual se formulaba en los siguientes términos: *Aio te mihi sestertiorum X milia dare oportere: id postulo aias aut neges* (Afirmo que debes darme diez mil sestercios: te pido digas si es verdad o no). El demandado afirmaba que no era verdad, y el actor replicaba: *Quando tu negas, in diem tricensium tibi iudicis caoiendi causa condico* (Puesto que niegas, te emplazo para elegir juez dentro de treinta días).<sup>4</sup>

<sup>3</sup>Cfr. IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano, Historia e Instituciones*, Ariel, Barcelona, 10ª ed., pp. 194 a 196.

<sup>4</sup>Idem



**B) Época del procedimiento *per formulas* o procedimiento formulario.**

Se extiende desde la mitad del siglo II antes de Cristo hasta el siglo III después de Cristo. En esta época, las *legis actionis* constituían una forma de enjuiciar dominada por principios rigurosos de solemnidad.<sup>5</sup>

El proceso formulario tiene su origen en el *ius honorarium* y en el *ius gentium*.

Es el pretor quien impone un nuevo sello a la evolución jurídica procesal. El nuevo procedimiento se mantiene dentro de los moldes civilísticos, sustituyendo la fórmula verbal por la fórmula escrita.<sup>6</sup>

La fórmula era un breve escrito que servía de guía o instrucción al juez, y que presentada por las partes al magistrado, éste la hace suya pasándola a manos de aquel. Era la base para un convenio por virtud del cuál los litigantes sometían la cuestión controvertida a la decisión del juez.<sup>7</sup>

René Fougnet, en su *Manual Elemental de Derecho Romano* expone que el advenimiento de este procedimiento marca una importante fecha en la historia del Derecho Romano, porque fue, a partir de este momento, que el pretor pudo ejercer una influencia saludable en el Derecho Romano, haciéndolo progresar

---

<sup>5</sup> *Ibidem* pp. 194 y 197.

<sup>6</sup> *Ibidem* p. 198.

<sup>7</sup> *Ibidem* p. 199.

y corrigiéndolo en cuanto a las ideas de equidad y de igualdad.<sup>8</sup>

Es en esta época cuando el pretor interfiere en el ámbito de las notificaciones a las partes. La *iurisdictio* era ejercida por los pretores.<sup>9</sup>

Al igual que en la época de las acciones de ley, es asunto del actor procurar la comparecencia del demandado ante el pretor, pero ahora no es ya la fuerza la que respalda, sino el propio pretor quien hace comparecer a las partes al juicio.<sup>10</sup>

Ante una citación que hace el pretor al demandado para comparecer, éste debe contestar con un *vadimonium*, o promesa de comparecer. Para forzar al demandado a dar el *vadimonium* el pretor le amenaza con una multa, y si a pesar de todo el demandado se obstina en no comparecer, las consecuencias pueden ser muy graves.<sup>11</sup>

Dados los trámites del juicio, luego de hechas, ponderadas y apreciadas las pruebas, y una vez que el juez ha formado libremente su opinión, llega el momento de resolver el pleito en definitiva mediante un fallo: la sentencia.<sup>12</sup>

La sentencia que pone fin al *iudicium* puede ser: a) absolutoria; b) condenatoria; c) declarativa, en las acciones prejudiciales, y d) constitutiva, en los procesos de división.<sup>13</sup>

<sup>8</sup> Cfr. FOGNET, René, *Manual Elemental de Derecho Romano*, S.E., México, 1956.

<sup>9</sup> Cfr. IGLESIAS, Juan, op. cit., p. 206.

<sup>10</sup> Cfr. MIQUEL, Joan, *Curso de Derecho Romano*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, p. 57.

<sup>11</sup> Idem.

<sup>12</sup> Ibidem, p. 64.

<sup>13</sup> Cfr. IGLESIAS, Juan, op. cit. p. 212

La sentencia pone fin a la cuestión litigiosa, que no es susceptible de deducirse en un nuevo juicio. Tiene fuerza ejecutiva. Correspondía a los pretores notificarles personalmente la sentencia a las partes citándolos para que comparecieran.<sup>14</sup>

En la época de las *legis actiones* y en la del procedimiento formulario, la sentencia se tiene por firme, no admitiéndose apelación.<sup>15</sup>

**C) Época del procedimiento *extra ordinem, cognitio extra ordinem o extraordinaria cognitio.***

Establecido en el siglo III, con desaparición del tradicional *ordo iudiciorum privatorum*, dividido en las dos características fases, e instauración de un proceso desarrollado en una sola vía, ante un solo Tribunal.<sup>16</sup>

Este procedimiento acaba con la clásica bipartición del proceso en las fases *in iure* y *apud iudicem*.

El juez es ahora funcionario público, órgano de la administración del Estado, y ante él se suscita el pleito en un solo momento procesal.

En esta época, durante el periodo romano-helénico se estableció el sistema de la *denuntiatio litis* o *actionis*, una

<sup>14</sup> Idem.

<sup>15</sup> D'ORÉ, *Derecho Privado Romano*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1938, 5ª ed., p. 113.

<sup>16</sup> IGLESIAS, Juan. op. cit., p. 194.

citación hecha por el demandante al demandado, poniéndose de acuerdo con éste a efectos de comparecer en día determinado.<sup>17</sup>

Ya dentro del nuevo procedimiento extraordinario, la forma normal de citar es mediante *libelo*, un escrito de demanda que presenta al demandado el propio demandante, o hace llegar a él por medio de un *tabularis* -funcionario o subalterno-, o en fin, le da a conocer por edicto fijado en el lugar donde ejerce su función el juez. Tal es el *libellus conventionis*, al cual responde o contesta el demandado con el *libellus contradictionis*, prestando caución de comparecer en juicio al cabo de tres días, en un principio, y de veinte más tarde.<sup>18</sup>

La sentencia no versaba necesariamente sobre una condena pecuniaria, pudiendo darse acogida a las pretensiones del actor. Se admite la apelación ante el juez superior, para llegar, en última instancia, hasta el mismo emperador.<sup>19</sup>

## II. LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN EL ARTÍCULO 14 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

El artículo 14 constitucional comprende cuatro garantías específicas:

- 1) La de irretroactividad de las normas (primer párrafo);
- 2) La de audiencia (segundo párrafo);

---

<sup>17</sup> Ídem.

<sup>18</sup> Ídem.

- 3) La de exacta aplicación de la ley en materia penal (tercer párrafo);
- 4) La de legalidad en materia judicial, civil y mercantil y por extensión jurisprudencial en lo administrativo, fiscal y laboral (cuarto párrafo).

Debe decirse que los bienes jurídicos por ella tutelados son la vida, la libertad, las propiedades, las posesiones y los derechos de todo gobernado.

Cuando el acto de privación recaiga sobre cualquiera de dichos bienes jurídicos, deberán observarse las subgarantías que integran a la garantía de audiencia.

#### **A) La garantía de audiencia**

Esta garantía se encuentra consagrada en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consiste en la máxima oportunidad defensiva de los gobernados antes de ser privados de sus bienes o derechos por actos de autoridad: "Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos sino mediante juicio seguido ante tribunales previamente establecidos, en que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho."

Según el doctrinista Ignacio Burgoa Orihuela, la garantía de audiencia es una de las más importantes dentro de cualquier

---

<sup>19</sup> Idem.

régimen jurídico, ya que implica la principal defensa de que dispone todo gobernado frente a actos del poder público que tiendan a privarlo de sus más caros derechos y sus más preciados intereses.<sup>20</sup>

El goce de la garantía de audiencia, como derecho público subjetivo, corresponde a todo sujeto como gobernado en los términos del artículo primero Constitucional.

Respecto al alcance de la garantía de audiencia, nuestro Máximo Tribunal ha establecido que existe la obligación por parte de las autoridades, de dar oportunidad al gobernado para que exponga todo cuanto considere conveniente en defensa de sus intereses.

En conclusión, la garantía de audiencia, consagrada en el artículo 14 de nuestra Constitución Política, consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de intervenir para poder defenderse previo al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos. Esta intervención se concreta en varios aspectos como: la posibilidad de rendir pruebas que acrediten los hechos en que se funde su defensa, la de producir alegatos para apoyar esta defensa con las argumentaciones jurídicas que se estimen pertinentes y la posibilidad de exigir del órgano jurisdiccional la revocación, extinción o modificación de una resolución judicial que el gobernado considera ser violatoria a la ley, y por tanto injusta.

---

<sup>20</sup> BURGGA ORIHUELA, Ignacio, *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo*, 5ª ed., México 1997, p.53.

Esto presupone la necesidad de que los hechos y datos en los que la autoridad se basa para iniciar un procedimiento, que puede culminar con una resolución privativa de derechos, sean del conocimiento del particular, lo que se traduce siempre en un acto de notificación que tiene como finalidad que aquél se entere de cuáles son los hechos, y estar en aptitud de defenderse. Sin este acto de notificación la audiencia sería prácticamente inexistente, puesto que el presunto afectado no estaría en condiciones de saber qué pruebas aportar o qué agravios formular a fin de contradecir los argumentos de la autoridad.

#### **B) Subgarantías de la garantía de audiencia**

Son cuatro las subgarantías de la garantía de audiencia consagradas en el segundo párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y consisten en:

##### **a) Mediante juicio**

La garantía que tienen los gobernados para acudir a los tribunales competentes en defensa de sus bienes, posesiones o derechos con el fin de que se siga un juicio en contra de quien o quienes pretendan privarlo de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional.

**b) Tribunales previamente establecidos**

El juicio que se instaure en contra de quien o quienes pretendan privar al gobernado de alguno de los bienes jurídicos tutelados por dicha disposición constitucional, se lleve a cabo mediante tribunales previamente establecidos.

Esta garantía se refiere a que los tribunales deben ser creados para resolver un sin número de casos y durante tiempo indeterminado; no como los Tribunales Especiales *ad hoc*, prohibidos por el artículo 13 constitucional, que son los que se crean para conocer un número determinado de personas y sobre un número reducido de casos.

**c) Formalidades esenciales del procedimiento**

Tiene su antecedente en el debido proceso legal (*Due Process of Law*) inglés y norteamericano; es el proceso más conveniente, más sencillo, más económico, el que mejor responde a las características y a la idiosincrasia de los habitantes del país donde se establezca.

En cuanto a esta subgarantía, es de suma importancia señalar que existen dos tipos de formalidades esenciales del procedimiento que engloban cada una, a su vez, una serie de requisitos por cumplir. Tales tipos han sido denominados como oportunidades en el procedimiento, y son:

- La oportunidad defensiva
  
- La oportunidad probatoria.



La oportunidad defensiva implica otorgar el derecho de ser oído en juicio al gobernado a quien se pretende privar de algún bien jurídico de los tutelados por este párrafo del artículo en cuestión, cumpliéndose con ella desde la iniciación del juicio hasta el dictado de la sentencia definitiva, con lo que podrá comparecer en los términos que establezcan las disposiciones legales aplicables al caso.

Asimismo, esta oportunidad defensiva está constituida por todos aquellos pasos que deben darse dentro de un procedimiento para que en éste se dicte la resolución que conforme a derecho corresponda.

**d) Conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho**

Esta subgarantía es una reafirmación a la garantía de irretroactividad de las normas contenida en el primer párrafo del artículo constitucional que se analiza.

Consiste en que el fallo emitido por el tribunal competente se dicte conforme a las leyes existentes con antelación al hecho o circunstancia que hubiere dado motivo al juicio.

**C) La garantía de audiencia frente a las leyes**

La decisión de un conflicto jurídico impone la inaplazable necesidad de conocer éste, y para que el órgano decisorio tenga real y verdadero conocimiento del mismo requiere que el sujeto respecto del que se suscita manifieste sus pretensiones.

De esta manera, la autoridad que va a dirimir dicho conflicto, esto es, que va a decidir el derecho en el mismo, tiene como obligación ineludible, inherente a toda función jurisdiccional, la de otorgar la oportunidad de defensa con el fin de que la persona que vaya a ser víctima de un acto de privación exteriorice sus pretensiones opositoras al mismo.

Es por ello que, acertadamente apunta Ignacio Burgoa Orihuela en su *Diccionario de Derecho Constitucional, Garantías y Amparo* lo que me permito transcribir a continuación:

*Cualquier ordenamiento adjetivo, bien sea civil, penal o administrativo, que regule la función jurisdiccional en diferentes materias, debe por modo necesario y en aras de la indole misma de esta función, estatuir la mencionada oportunidad de defensa u oposición, lo que se traduce en diversos actos procesales, siendo el principal la notificación al presunto afectado de las exigencias del particular o de la autoridad, en sus respectivos casos, tendientes a la obtención de la privación.*<sup>21</sup>

El citado doctrinista sigue exponiendo que:

*Toda ley procesal debe instituir dicha oportunidad en beneficio de las partes del conflicto jurídico y, sobre todo, a favor de la persona que va a resentir en su esfera de derecho un acto de privación.*<sup>22</sup>

*Pues bien, cuando un ordenamiento adjetivo, cualquiera que éste sea, consigna dos oportunidades, la de defensa y la probatoria, puede decirse que las erige en formalidades procesales, las cuales asumen el carácter de esenciales, porque sin ellas la función jurisdiccional no se desempeñaría debida y exhaustivamente.*<sup>23</sup>

*En sentido inverso, si una ley procesal solo consigna como formalidad una de tales oportunidades, lo que ocurre muy frecuentemente en varios ordenamientos positivos, ostentaría indiscutiblemente el vicio de inconstitucionalidad, al auspiciar una privación sin establecer la concurrencia necesaria de ambas ocasiones indispensables para la debida culminación de la función multicitada.*<sup>24</sup>

<sup>21</sup> BURGOA ORIHUELA, op. cit. p. 56.

<sup>22</sup> *Idem.*

<sup>23</sup> *Idem.*

<sup>24</sup> *Idem.*

En las diferentes leyes adjetivas, la oportunidad de defensa se traduce en distintas formas procesales, tales como las notificaciones, el emplazamiento, el término para contestar o oponerse a las pretensiones de privación o al pretendido acto privativo, etc., y, consiguientemente, la contravención a cualquiera de ellas significa simultáneamente la violación a la formalidad procesal respectiva, esto es, a la garantía de audiencia a través de dicha garantía de seguridad jurídica.<sup>25</sup>

Toda ley o reglamento que no otorgue la garantía de audiencia a los gobernados es inconstitucional, según se desprende del criterio jurisprudencial que ha emitido la Suprema Corte (Informe de 1971, Segunda Sala, pág. 86 y ss.).

Aunado a lo anterior, de acuerdo con el espíritu del artículo 14 constitucional, las leyes procesales deben respetar la garantía de audiencia, de lo contrario serían injustas, y para efectos de satisfacer dicha garantía debe darse oportunidad a los afectados para que sean oídos en defensa antes de ser privados de un derecho, lo que se traduce en un acto de notificación que tiene como finalidad que aquél se entere cuáles son los hechos y así estar en aptitud de defenderse, en respeto a las formalidades esenciales que deben observarse en todo procedimiento.

### III. PRINCIPIO DE EQUIDAD O IGUALDAD ANTE LA LEY

La palabra equidad deriva del latín *aequitas*, *-atis*, de *aequus*, que significa igual.

---

<sup>25</sup> *Idem* pp. 56 y 57.

El *Diccionario de la Lengua Española* define la equidad como la "Justicia natural por oposición a la letra de la ley positiva."<sup>26</sup>

La equidad según Carnelutti, es lo mismo que la justicia entendida en su sentido más elevado, "como el *prius* del derecho", el ideal que deben realizar las instituciones jurídicas. Una ley equitativa es una ley justa.<sup>27</sup>

Por otro lado, la palabra *igualdad* deriva del latín *aequalitas, -atis*.

El *Diccionario de la Lengua Española* la define como la "Conformidad de una cosa con otra, en naturaleza, forma, calidad o cantidad."<sup>28</sup>

La idea jurídica de igualdad se traduce en que varias personas, en número indeterminado, que se encuentren en una cierta situación, tengan la posibilidad y capacidad de ser titulares cualitativamente de los mismos derechos y de contraer las mismas obligaciones que emanan de dicho estado.

Ahora bien, la igualdad ante la ley según Rafael de Pina, es el trato igual en circunstancias iguales, que significa la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. Es un caso de razonabilidad de las leyes que representa una garantía

<sup>26</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Espasa Calpe, 19ª ed., p. 549.

<sup>27</sup> Cfr. PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, 23ª ed., México 1997. p. 340.

<sup>28</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, p. 729.

constitucional, y una valoración vigente en todos los países constituidos sobre la ideología demoliberal.<sup>29</sup>

Este principio se encuentra reconocido en la Constitución Política de nuestro país.

La expresión de "igualdad ante la ley" debe entenderse en sentido de "igualdad ante el derecho".

En todo procedimiento jurisdiccional el juzgador esta obligado a actuar imparcialmente y además al hacerlo, debe observar las reglas de la lógica, de la igualdad de las partes y de la legalidad en la resolución.

Uno de los principios procesales, o rectores del procedimiento, como Pallares los identifica, es el "Principio de Igualdad"<sup>30</sup>

Así también, para Humberto Briseño, uno de los principios procesales fundamentales es el de "Igualdad de ocasiones de instancia de las partes";<sup>31</sup> Delinit Pérez, habla de los principios estructurales del proceso, y menciona al "Principio de Igualdad de las Partes" como parte integrante de éstos.<sup>32</sup>

En virtud de lo anterior, se puede hablar de la existencia de la impugnación procesal.

---

<sup>29</sup> Cfr. PINA VARA, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, 22ª ed., México 1996, p. 313.

<sup>30</sup> Cfr. *Ibidem*. p. 257.

<sup>31</sup> Cfr. BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, Biblioteca de Derecho Procesal, Volumen 2, Oxford University Press, p. 258.

<sup>32</sup> *Idem*.

La igualdad jurídica o igualdad ante la ley debe siempre acatar el principio aristotélico que enseña "tratar igualmente a los iguales y desigualmente a los desiguales", el cual proyectado hacia la vida de las sociedades humanas genera la justicia social.

Por último, algunas aplicaciones del principio de igualdad las encontramos en las siguientes actuaciones procesales:

- a) La notificación de la demanda y el emplazamiento al demandado.
- b) El ofrecimiento de pruebas.
- c) La igual oportunidad que tienen ambas partes para alegar y recurrir las resoluciones del juez.
- d) En la substanciación de incidentes, en principio hay que oír también a la parte que no los promovió.
- e) En las providencias precautorias.

#### **IV. LAS NOTIFICACIONES COMO UNA FORMA DE COMUNICACIÓN PROCESAL.**

De comunicación procesal podemos hablar en dos sentidos. Uno de ellos dirigido a explicar los actos procesales que las partes producen y debe conocer la parte contraria a fin de implementar adecuadamente el derecho en su respuesta. Hace al ejercicio activo del derecho de defensa, y es por ello que en nuestro derecho procesal existe una serie de disposiciones tendientes a declarar nulos aquellos actos que vulneren las normas preestablecidas para las notificaciones.

En otro sentido, la comunicación suele referir a la manera en como se expresa el órgano jurisdiccional para dar a conocer sus decisiones. El principio de publicidad, como manifestación exterior de las resoluciones cobra en la especie singular relevancia al permitir conocer el alcance de la tutela obtenida, los derechos asignados y los agravios consecuentes que, eventualmente, permitan su impugnación.

La comunicación viene a significar una garantía: la de hacer valer un derecho. Esta garantía consiste en que el demandado haya tenido debida noticia, la que puede ser actual o implícita. Que se le haya dado una razonable oportunidad de comparecer y exponer sus derechos, y que el tribunal ante el cual los derechos son cuestionados este constituido de tal manera que dé una seguridad razonable de su honestidad e imparcialidad; que sea un tribunal competente.

En una comunicación procesal se puede apreciar un conjunto de proposiciones descriptivas, de frases que adscriben características, como acontece en la notificación de un proveimiento judicial.<sup>33</sup>

Por comunicación jurídica se ha de entender el lenguaje demostrativo, el que emplea el notificador y no el que utiliza el ordenador. Separar ambos niveles de lenguaje, es permitir la correcta regulación de la función.

Al juzgador tocará ordenar y emitir sus mandatos en símbolos que formen frases descriptivas, pero el notificador

---

<sup>33</sup> Ibidem, p. 139.

tendrá a su cargo el lenguaje demostrativo que integra el objeto de la comunicación.

La comunicación es el medio común para todos los sujetos que intervienen en los procedimientos judiciales; lo que interesa al derecho es la manera de hacerlas, y en muchas ocasiones, la identidad de los sujetos.

Pero la comunicación depende de que se lleven a cabo actuaciones, o sea, de que el juzgador, sus auxiliares y demás autoridades, realicen para el proceso una conducta jurídicamente calificada, a la vez que las partes, y sus auxiliares o terceros concurren al procedimiento para instar en cualquiera de las maneras conocidas: peticionando, accionando, quejándose, impugnando, etcétera.

No toda actuación judicial es una comunicación, y no es por sí una entidad jurídica suficiente, sirve y tiene un sentido en vista de un contenido. Se comunica algo por sí y en sí.<sup>34</sup>

Por lo anterior, la notificación es un medio o modo de comunicación. Las leyes procesales se ocupan de las notificaciones porque su aplicación es de uso más frecuente en todo procedimiento judicial en razón de que para la eficacia de las resoluciones judiciales, precisa dar conocimiento de ellas a quienes afecten, a fin de que puedan utilizar contra las mismas los medios de impugnación que sean procedentes y conduzcan a la efectividad del derecho de defensa.

---

<sup>34</sup> Ibidem p. 140.



Determinados actos o hechos que surgen dentro de un proceso exigen que sean puestos en conocimiento de una parte, de ambas o inclusive de un tercero. Por ejemplo: la parte contra la que se propone al juez la demanda no estaría en condiciones de contestarla si no se le diese a conocer; el testigo no estaría en condiciones de comparecer ante el tribunal en el día y lugar fijados por éste para su examen, si el tribunal no se lo pone en su conocimiento.

Es normal que un órgano del Estado, al ejercer la función jurisdiccional, tenga que practicar notificaciones a las partes y a los terceros que deben participar de alguna forma dentro del proceso. También es común que las notificaciones se realicen por conducto de algún funcionario especializado en la realización de ellas.<sup>35</sup>

#### **A) Concepto de notificación**

Desde el punto de vista gramatical, la expresión "notificación", en una primera acepción es la acción y efecto de notificar. En un segundo significado es el documento en que se hace constar la notificación.<sup>36</sup>

El vocablo notificar es una palabra que deriva del verbo latino *notificare*, y éste es un vocablo compuesto de los términos *notus* y *facere*, que significan respectivamente: *conocido* y *hacer*.<sup>37</sup> Por lo tanto, notificar en cuanto a su origen etimológico, alude a: hacer conocido.

---

<sup>35</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, Porrúa, México, 1990, 4ª ed., p. 121.

<sup>36</sup> *Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, p. 924.

<sup>37</sup> *Idem*.

Según el Diccionario de la Real Academia Española, el verbo notificar es "hacer saber una resolución de la autoridad con las formalidades preceptuadas para el caso".<sup>38</sup> Este concepto gramatical es típicamente jurídico y característicamente procesal.

Notificación es el acto por el cual se hace saber, en forma legal, una resolución judicial. En otras palabras, la notificación es el acto mediante el cual, con las formalidades legales preestablecidas, se hace saber una resolución judicial o administrativa a la persona a la que se reconoce como interesada en su conocimiento o se le requiere para que cumpla con un acto procesal.<sup>39</sup>

Eduardo Pallares define a la notificación como "el medio legal por el cual se da a conocer a las partes o a un tercero el contenido de una resolución judicial." Asimismo, considera que la notificación es un género que comprende diversas especies, tales como el emplazamiento, la citación y el traslado.<sup>40</sup>

Por su parte, Cipriano Gómez Lara define a la notificación en sentido muy amplio, como "la forma, la manera, o el procedimiento marcado por la ley, por cuyo medio el tribunal hace llegar a las partes o a los terceros el conocimiento de alguna resolución o de algún acto procesal, o bien, tiene por realizada tal comunicación para los efectos legales."<sup>41</sup>

---

<sup>38</sup> Ídem.

<sup>39</sup> Cfr. PINA VARA, Rafael de. *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 22ª ed., p. 383.

<sup>40</sup> PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 23ª ed., p. 574.

<sup>41</sup> GÓMEZ LARA, op. cit. p. 239.

Por lo anterior, podemos concluir que la notificación es aquel acto jurídico procesal mediante el cual el tribunal que conoce de un juicio hace saber a las partes integrantes de este, o a un tercero, un acto o resolución procesal para que estén en aptitud de comparecer a la contienda y defender sus bienes, posesiones o derechos, o en su caso, de manifestar lo que a su derecho corresponda.

De lo anterior se desprende que las notificaciones tienen como finalidad esencial dos aspectos:

1. Que el interesado conozca el acto o resolución que se trate.
2. Que produzca sus efectos el acto o actos que se notifiquen.

Asimismo, una notificación realizada correctamente tiene como efectos los siguientes:

1. Dar certeza legal de que la persona notificada conoce el acto correspondiente.
2. Se abre un plazo para que el notificado cumpla con la resolución que se trata.
3. Determinar la prescripción y la caducidad, entendiéndose en términos generales a la primera como la pérdida de un derecho por el simple transcurso del tiempo, y la segunda como la extinción de la

instancia judicial porque las partes abandonan el ejercicio de la acción procesal.

En consecuencia una notificación realizada incorrectamente genera un efecto inverso a los tres puntos mencionados.

#### **B) Notificación *latu sensu* y notificación *stricto sensu***

Cabe distinguir dos conceptos de notificación, uno amplio y otro restringido: La notificación *latu sensu* incluye toda actividad dirigida a poner algo en conocimiento de alguien. La notificación *stricto sensu*, en cambio, comprende solo la actividad dirigida a tal finalidad.

Cipriano Gómez Lara expone en su obra que la notificación *latu sensu*, o notificación en términos generales, abarca diferentes especies<sup>42</sup>:

- a) La notificación en sentido específico o *stricto sensu*, la cual se limita a dar traslado de una resolución judicial;
- b) La citación: la cual implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados,
- c) El emplazamiento: el cual supone la fijación de un plazo para comparecer

---

<sup>42</sup> Idem

Cipriano Gómez Lara expone en su obra que la notificación *latu sensu*, o notificación en términos generales, abarca diferentes especies:<sup>42</sup>

- a) La notificación en sentido específico o *stricto sensu*, se limita a dar traslado de una resolución judicial;
- b) La citación implica un llamamiento para concurrir a la presencia judicial en lugar, día y hora determinados,
- c) El emplazamiento, supone la fijación de un plazo para comparecer
- d) El requerimiento: el cual agrega como una subespecie de notificación, el cual contiene una intimación judicial para que una persona haga o deje de hacer alguna cosa

Aunque cada uno de estos nombres -notificación, citación, emplazamiento y requerimiento- tienen su significación propia y su especial finalidad, coinciden en caracteres comunes de forma y de esencia, al tener todos por objeto hacer saber las resoluciones judiciales, y en este concepto se comprenden bajo la voz genérica de notificación, pues no otra cosa significa esta palabra derivada etimológicamente de la latina *notum facere*.

---

<sup>42</sup> *Idem*.

Las leyes procesales se ocupan, en primer lugar, de las notificaciones porque su aplicación es de uso más frecuente en todo procedimiento judicial, en razón de que para la eficacia de las resoluciones judiciales, como la trascendental sentencia, precisa dar conocimiento de ellas a quienes afecten, a fin de que si les perjudica puedan utilizar contra las mismas los recursos que sean procedentes y conduzcan a la efectividad del derecho de defensa.

Caravantes al tratar sobre la citación, el emplazamiento y la notificación, expresa que aunque estas tres palabras suelen confundirse, existen diferencias notables, como lo indican sus efectos y aún su misma etimología.<sup>43</sup>

El citado doctrinista entiende por citación al llamamiento judicial que se hace a una persona para que se presente en el juzgado en el día y hora que se le designa, ya sea para oír una providencia, a presenciar un acto o una diligencia que pueda perjudicarlo, o bien a prestar una declaración; por emplazamiento entiende la citación que se le hace a alguna persona para que, poniendo en su conocimiento la promoción de una demanda, conteste o se conforme con ella o se presente a usar su derecho dentro del plazo que para tal efecto le otorgue la ley.<sup>44</sup>

Así, define la notificación como "el acto de hacer saber jurídicamente alguna providencia para que la noticia dada a la parte le pare perjuicio en la omisión de las diligencias que deba practicar en su consecuencia, o para que le corra un

---

<sup>43</sup> Ibidem pp.937 y 938.

<sup>44</sup> Idem.

plazo." Cuando la notificación se hace con el especial objeto de que se haga o se entregue alguna cosa, se llama requerimiento.<sup>45</sup>

La citación y el emplazamiento pertenecen a la clase de notificaciones y puede decirse que comprenden a estas, porque dan una noticia o ponen un acto en conocimiento de una persona; mas la citación se diferencia de la notificación en que aquella tiene por objeto no sólo noticiar un acto, sino que se comparezca a presenciarlo o a efectuarlo; y se distingue del emplazamiento, en que designa un día fijo para presentarse.

En este trabajo se pretende hacer especial énfasis a la notificación en sentido específico o *stricto sensu*, la cual se limita a dar traslado de una resolución judicial.

También es importante hacer mención de aquellas notificaciones que se realizan para dar a conocer a los interesados una resolución que trae implícito un requerimiento, o dicho en otras palabras, una intimación, aviso o noticia que se da a una persona por orden del juez para que cumpla determinada prestación o se abstenga de llevar a cabo determinado acto. Caso concreto y a manera de ejemplo menciono precisamente la sentencia condenatoria que ordena a una de las partes a entregar un inmueble, o cierta cantidad de dinero u otra clase de prestaciones, apercibido de ejecución a su costa si no lo hace.

---

<sup>45</sup> *Ibíd*em p. 938.

El requerimiento lo ordena el juez, pero lo lleva a cabo el secretario, y puede ir dirigido tanto a las partes como a terceros.

Un requerimiento, por su naturaleza, debe ser notificado a las partes de manera personal; efectivamente la Corte ha establecido diversos criterios en el sentido de que la notificación de requerimientos o prevenciones debe hacerse personalmente al interesado.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco contempla en la fracción IV del artículo 109 que "Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes: ... IV. El requerimiento de una acto a la parte que deba cumplirlo."

Resulta, que en la práctica procesal los jueces al dictar una sentencia condenatoria, que trae implícita un requerimiento o obligación para que el condenado haga o deje de hacer alguna cosa, dentro de los 30 días siguientes a la resolución en que se tiene por concluida la recepción de las pruebas, abre un periodo común de alegatos y cite a sentencia, no ordena notificarla personalmente en virtud de lo dispuesto por la fracción VI del artículo 109 del Enjuiciamiento Civil del Estado, mismo que establece que "Será notificado en el domicilio de los litigantes: ... VI. La sentencia definitiva o interlocutoria, cuando no se dicten dentro del término señalado en este código y los autos definitivos que pongan fin a un procedimiento".



Lo anterior ha dado lugar a que se violen en perjuicio de la persona a quien va dirigido el requerimiento, o bien, al condenado, las garantías de audiencia y defensa, así como de equidad e igualdad jurídica que la Constitución consagra a favor de todo gobernado. Es por ello que surge la imperiosa necesidad de que se reforme la citada fracción del artículo 109, tal y como se expondrá más adelante en el presente trabajo.

### **C) Clases de notificaciones**

El artículo 106 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dispone textualmente que "las notificaciones se harán, personales o por cédula; por el boletín judicial o por lista de acuerdos; por edictos; por correo, por telégrafo, por instructivo o por medios electrónicos, observándose en cada caso lo que se dispone en los artículos siguientes."

Con base en lo dispuesto por el artículo transcrito, examinaremos a continuación cada uno de los diversos procedimientos para realizar las notificaciones:

#### **a) Notificaciones personales**

La notificación personal es aquella que debe hacerse, generalmente, por medio del notificador, quien tiene frente a sí a la persona interesada y le comunica de viva voz la noticia que debe dársele.<sup>46</sup>

---

<sup>46</sup> Cfr. GÓMEZ LARA, Cipriano, op. cit., p. 243.

Rafael Pérez Palma expone que en cuanto a las notificaciones personales, conviene determinar que ha de entenderse como tales: "la notificación puede ser personal; por una de dos razones: o porque se haga en persona, al interesado, o por que sea hecha, también en persona por el notificador. En el primer caso, la notificación será personal en función a la persona a quien se notifica, en tanto que la segunda, será personal también, en razón de aquel que hace la notificación."<sup>47</sup>

Sin embargo el concepto de notificación personal que más se ajusta a nuestro Derecho es el de que la notificación es personal en función a la persona que la hace, y no de aquella que la recibe.

La garantía o la seguridad en el procedimiento se funda en que sea el notificador del juzgado quien en persona haga constar la certeza y la veracidad indubitable del acto judicial, independientemente de que resulte posible o no entender la diligencia con el interesado en persona.

Las resoluciones judiciales que son ordenadas se notifiquen personalmente, suelen ser las de mayor relevancia e importancia en el proceso, como es el caso de un emplazamiento, el requerimiento de un acto, y la propia sentencia.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco dispone en su artículo 109 lo siguiente:

*Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

---

<sup>47</sup> PEREZ PALMA, Rafael. *Guía de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Editorial Cárdenas Editor y Distribuidor, 8ª ed., 1995, México, p. 178.

- I.- El emplazamiento del demandado a juicio y siempre que se trate de la primera notificación en cualquier procedimiento judicial, aunque sean diligencias preparatorias;
- II.- La citación para absolver posiciones, para el reconocimiento de libros y documentos, salvo las que éste código permita se reciban sin citación de la contraria;
- III.- La primera resolución que se dicte cuando se dejara de actuar más de cuatro meses por cualquier motivo;
- IV.- El requerimiento de un acto a la parte que deba de cumplirlo;
- V.- Cuando se haga saber el envío de los autos a otro tribunal;
- VI.- La sentencia Definitiva o Interlocutoria, cuando no se dicte dentro del término señalado en éste código y los autos definitivos que pongan fin a un procedimiento; y
- VII.- En los demás casos en que la ley o el juzgador así lo ordene.

En un sentido estricto la notificación personal es únicamente la hecha por el notificador de palabra viva con la presencia física del destinatario de la notificación.

Como se verá más adelante, en algunos casos esta notificación personal en sentido estricto puede suplirse mediante una notificación por cédula.

#### **b) Por cédula**

Es necesario advertir que la cédula de notificación es un documento, que contiene fundamentalmente la copia literal de la resolución judicial por notificarse, el nombre de la persona a la cual deba hacerse la notificación, el motivo por el cual se hace la notificación por cédula, la naturaleza y objeto del juicio del cual emana, los nombres y apellidos de los litigantes, la identificación del tribunal de donde proviene dicha notificación, así como la fecha en que se extiende, la hora en que se deja y la firma del que notifica.<sup>48</sup>

La notificación por cédula acepta tres modalidades diversas, a saber: cédula entregada; cédula fijada en los estrados o en algún otro lugar; cédula inscrita en el Registro Público de la Propiedad.

La cédula se entrega cuando por cualquier circunstancia no es encontrado el sujeto que debe ser notificado, debiendo advertirse que si se trata de la primera notificación, y no encontrándolo el notificador en su domicilio, ya no se le deberá dejar citatorio al interesado para que espere al notificador, sino que se le notificará por cédula.<sup>49</sup>

Asimismo, solo si se tratare del emplazamiento a juicio o de un requerimiento, y a la primera búsqueda no se encontrase al demandado, la ley establece que se le dejará citatorio para hora fija del día siguiente, y si no espera se le hará la notificación por cédula<sup>50</sup>, misma que se entregará a los parientes o empleados del interesado o en su defecto a cualquier otra persona que viva o se encuentre dentro del domicilio.<sup>51</sup>

Si no se trata de partes, sino una notificación para citar a peritos o a terceros que sirvan de testigos y personas que no sean parte en el juicio, la cédula respectiva se podrá enviar en sobre cerrado y sellado por conducto de la policía, de las partes mismas o de los notificadores.<sup>52</sup>

---

<sup>49</sup> Ver artículo 112 fracciones I a la VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

<sup>50</sup> Ver artículo 111 del Código de procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

<sup>51</sup> Ver artículo 112 del Código de Procedimental citado.

<sup>52</sup> Ver artículo 112 bis del Código de Procedimental citado.

<sup>53</sup> Ver artículo 116 del Código de Procedimental citado.

En cuanto a la segunda modalidad, la cédula fijada en los estrados o en algún otro lugar, se fijará en la puerta de entrada del domicilio del interesado en los casos en que se niegue a recibir la notificación, y en el supuesto de que las personas que residan en el domicilio se rehúsen a recibir la cédula.<sup>53</sup>

Cabe mencionar que las "legislaciones procesales más modernas", como es el caso de los Códigos de Procedimientos Civiles de Aguascalientes, Zacatecas, Sonora y Morelos, han suprimido la fijación de la cédula en la finca afectada, porque en realidad no hay garantía alguna de que tal documento permanezca fijado por largo tiempo en el lugar en que los funcionarios judiciales la coloquen, y lo principal, que el interesado la reciba.

En cuanto al Código de Procedimientos Civiles de Jalisco, este sufrió modificaciones mediante decreto 15,766 del Congreso Local, decidiéndose que se omitiera la fijación a la que hago referencia en el párrafo que antecede.

#### b) **Por Boletín Judicial**

El *Boletín Judicial* es el periódico en el que se publican las listas de los juicios en que se ha pronunciado alguna resolución judicial para hacerla saber a los interesados, a fin de que concurran a los tribunales a enterarse del acuerdo respectivo.<sup>54</sup> En él también aparecen las convocatorias y demás avisos judiciales.

---

<sup>53</sup> Ver artículo 112 segundo párrafo del Código de Procedimental citado.

<sup>54</sup> Ver artículo 117 segundo párrafo del Código Procedimental citado.

Es el órgano oficial de los tribunales comunes y es regulado por la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco, mismo que en su artículo 138 segundo párrafo indica el objeto del *Boletín Judicial*, que es precisamente "publicitar ciertos actos y con efectos de notificación a las partes en juicio".

Las partes están obligadas a designar en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en la que intervengan, domicilio para recibir notificaciones personales y para la práctica de diligencias necesarias o en su defecto, las notificaciones, aún las que deban hacerse personales, se harán por medio de *Boletín Judicial*.<sup>55</sup>

Cuando existiera la negativa para recibir la notificación o en los casos en que el domicilio señalado no exista, se harán por *Boletín Judicial*.<sup>56</sup>

Por último, es importante mencionar que nuestra legislación procesal establece que las segundas y ulteriores notificaciones se harán personalmente a los interesados o a sus abogados patronos si concurren al juzgado hasta antes de las doce horas del tercer día, contado desde el mismo en que se dicten las resoluciones que hayan de notificarse; en su defecto, la resolución se tendrá por notificada mediante su publicación en el *Boletín Judicial*, y surtirá sus efectos a las doce horas del día siguiente de la misma.<sup>57</sup>

---

<sup>55</sup> Ver artículo 107 primer párrafo del Código Procedimental citado.

<sup>56</sup> Ver artículo 108 primer párrafo del Código Procedimental citado.

<sup>57</sup> Ver artículo 118 del Código Procedimental citado.

Una de las cuestiones importantes en la práctica del derecho procesal es el hecho de que existen muchos municipios en el Estado de Jalisco donde no se tiene acceso al *Boletín Judicial*.

Cabe señalar que únicamente se publica el *Boletín Judicial* en el Primer Partido Judicial con sede en Guadalajara; en los demás municipios es por lista, publicadas en los estrados del juzgado.

El legislador no toma en cuenta esta situación al notificar por *Boletín Judicial* las sentencias dictadas dentro del término legal, dando como consecuencia una inseguridad jurídica e incertidumbre al no saber la fecha de publicación de una sentencia. Una reforma a la fracción VI del artículo 109 resolvería el problema de inseguridad jurídica e incertidumbre en estas situaciones, y daría lugar a que se respetasen las garantías constitucionales de audiencia y seguridad jurídica.

#### **d) Por edictos**

Se entiende por edictos a las publicaciones ordenadas por el tribunal para practicar una notificación o convocar a determinadas personas, a fin de que comparezcan a ejercitar sus derechos en un proceso.<sup>56</sup>

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco establece que procederá la notificación por edictos:

---

<sup>56</sup> PALLARES, op. cit. p. 305.

- I. Cuando se trate de personas inciertas;
- II. Cuando el actor manifieste bajo protesta de decir verdad que se trata de personas cuyo domicilio se ignora, previo informe de la policía municipal del domicilio del demandado;
- III. En los demás casos previstos por la ley.

El edicto constituye un verdadero llamamiento a juicio a los posibles interesados o a las personas cuyo domicilio se ignora y consiste generalmente en la publicación por tres veces, de tres en tres días en el periódico de mayor circulación en la entidad, y en el *Boletín Judicial*.<sup>59</sup>

En los casos de emplazamiento, el edicto contendrá una síntesis de la demanda y se le hace saber al demandado que tiene un término de treinta días contados a partir de la última publicación para contestar la demanda, so pena de declararlo en rebeldía.<sup>60</sup> Así mismo, se le tendrá por rebelde al litigante que después de emplazado no comparezca al juicio dentro del término concedido, y será declarado rebelde.<sup>61</sup>

Cabe hacer hincapié en la finalidad que persigue esta clase de notificación por edictos, característica de los Juicios de Tramitación Especial, la cual se traduce en hacer sabedor del juicio al rebelde para efectos de que comparezca al mismo a defender sus derechos, propiedades y posesiones, y no se violenten garantías de audiencia.

<sup>59</sup> Ver artículo 117 del Código Procedimental citado.

<sup>60</sup> Idem.

<sup>61</sup> Ver artículo 722 del Código Procedimental citado.



### **e) Por correo y telégrafo**

Nuestro sistema limita la utilización del correo y del telégrafo a los medios de comunicación dirigidos a peritos, testigos o terceros que no constituyan parte en el juicio, debiendo enviarse la pieza postal certificada y el telegrama, en su caso, por duplicado para que la oficina que lo transmita devuelva el duplicado sellado, el cual deberá agregarse al expediente.<sup>62</sup>

Actualmente, existe la tendencia de que estos medios de comunicación sean usados con mayor amplitud.

Los Códigos de Procedimientos Civiles de los estados de Aguascalientes, Sonora, Morelos y Zacatecas contienen la innovación relativa al emplazamiento por correo certificado, con acuse de recibo en los casos en que el demandado radique en el extranjero.

Este grupo de Códigos Procesales Civiles admite la posibilidad de que las comunicaciones para citar a los peritos, testigos o terceros, puedan hacerse por vía telefónica.

### **f) Por instructivo**

La palabra instructivo en ocasiones es usada en la práctica de nuestros tribunales como sinónimo de "cédula", en virtud de su semejanza, mas por su naturaleza resultan distintos. El instructivo lo deja comúnmente el Notificador en el domicilio del interesado al momento de notificarle la primera resolución.

<sup>62</sup> Ver artículo 116 tercero y cuarto párrafo del Código Procedimental del Estado de Jalisco.

En este debe hacer constar la fecha y hora en que lo entregue, el nombre y apellido del promovente, el juez o tribunal que mande practicar la diligencia, la determinación que se mande notificar y el nombre y apellido de la persona a quien se entregue, recogiéndole la firma en el acta, o en su defecto razón de que se negó a hacerlo.

**g) Por medios electrónicos: radio, fax y televisión**

Por ahora, en nuestro sistema jurídico no existe disposición que autorice la utilización del radio o la televisión como medio de comunicación procesal.

En cuanto a las notificaciones por fax, en nuestro país ya se contempla esta forma de notificación para casos urgentes o extraordinarios en materia federal electoral, condicionando de que surta sus efectos legales correspondientes a partir de que se tenga constancia de su recepción o su acuse de recibo.

El Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco autoriza las notificaciones por medios electrónicos de comunicación que disponga el tribunal, siempre y cuando el interesado lo solicite, exista acuerdo que lo autorice y quede prueba fehaciente de la práctica de las mismas.<sup>63</sup>

3027

Actualmente un medio electrónico de comunicación que con el paso del tiempo se ha vuelto una herramienta imprescindible dentro del ámbito de las comunicaciones, y es precisamente el Internet.

<sup>63</sup> Ver artículo 123 del Código en cita.

A pesar de que nuestra legislación autoriza la utilización de medios electrónicos, como el Internet, esta herramienta no es utilizada en la práctica por los tribunales para realizar notificaciones, cuestión que desde mi punto de vista debiera cambiar e ir de la mano con los avances tecnológicos, ya que acarrearía un sinnúmero de ventajas.

**D) Trascendencia jurídica de las notificaciones personales**

Es evidente que las resoluciones notificadas personalmente, para que surtan sus efectos en relación con la persona notificada, suelen ser las de mayor importancia en el proceso, y esto es en virtud de los efectos jurídicos a que da lugar dicha resolución y que se traduce en la oportunidad de defensa del gobernado, de la cual ya se ha hablado a lo largo de la presente exposición.

Así las cosas, la notificación personal de dichas resoluciones hace posible que se cumpla con el mandato constitucional consistente en otorgar al gobernado la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos, propiedades o posesiones.

Esta intervención se concreta en la posibilidad de exigir del órgano jurisdiccional la revocación, extinción o modificación de una resolución judicial que es violatoria a la ley, y por tanto injusta.

El acto de notificación personal tiene como finalidad que el gobernado se entere personalmente por parte del órgano

jurisdiccional, a través del Funcionario Judicial, y en el domicilio que para tal efecto designare el interesado, de cuáles son los hechos que motivaron el pleito, de las actuaciones judiciales y de las resoluciones que se dicten en él. Este acto de notificación deviene aún más importante cuando lo que se notifica son resoluciones trascendentes, como aquellas que traen el requerimiento de un acto concreto a la parte que deba cumplirlo, como el caso de una sentencia condenatoria, para que de este modo tenga oportunidad de defenderse y manifestar lo que a su derecho corresponda.

En nuestra opinión, una sentencia condenatoria tiene que notificarse de forma personal, independientemente del término en que haya sido dictada, en virtud de que en ella viene implícita una obligación de dar, hacer o no hacer a la parte que deba cumplirla.

Asimismo, consideramos también que las sentencias declarativas y constitutivas de las que referencia más adelante, deben ser notificadas personalmente con independencia del término en que hayan sido dictadas por la naturaleza y trascendencia de las mismas.

Al omitir notificar personalmente por parte del órgano jurisdiccional una sentencia, ya sea declarativa, constitutiva y especialmente condenatoria, se violan los principios de seguridad jurídica, audiencia y defensa, puesto que el presunto afectado estaría impedido para conocer a partir de cuándo comienza a correr el término concedido por la ley para impugnar dichos actos de autoridad en caso de que los considere

injustos, y qué agravios formular a fin de contradecir los argumentos de esta, pudiendo afectarlo en su esfera jurídica.

Nuestra legislación no prevé esta situación, dando lugar a una serie de violaciones a las garantías de legalidad y seguridad jurídica que consagra la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos a favor de todo gobernado, y dichas violaciones se traducen de manera enunciativa, más no limitativa, en los siguientes aspectos:

Cuando una sentencia no se pronuncia en el término que fija el diverso artículo 419 del Código de Procedimientos Civiles del Estado (dentro de los 30 días siguientes de la expiración del plazo para alegar) las partes quedan obligadas a asistir constantemente al juzgado a informarse sobre el particular, en razón de que no hay certeza del día en que puede ser pronunciada la sentencia. El legislador no supuso que los juzgadores tardarían más del plazo multicitado en fallar los negocios. Esto es una realidad en razón de la pesada carga de trabajo que tienen los tribunales.

En virtud de lo anterior, a cargo de los juzgadores debe correr la obligación de comunicar personalmente a los interesados el sentido de la sentencia, y sobre todo cuando una sentencia trae el requerimiento de un acto a cualquiera de las partes. Es injusto y antijurídico obligar a las partes a que estén constante e indefinidamente pendientes en un tribunal, esperando una resolución para cuyo pronunciamiento se ha fijado determinado término.

Por otro lado, una sentencia notificada por lista fuera del Primer Partido Judicial agudiza los razonamientos vertidos en el párrafo que antecede, al obligar a las partes a que estén constante e indefinidamente trasladándose al tribunal de la municipalidad en donde se lleve el negocio, para estar pendientes de la pronunciación del fallo en las listas fijadas en los estrados del juzgado. Más aún si los litigantes interesados radican en Guadalajara o la zona metropolitana.

Lo anterior se traduce en que la parte afectada esté imposibilitada de interponer el recurso de apelación previsto en la ley dentro del término que para tal efecto se concede, o que dicho término se reduzca en perjuicio de su defensa, en virtud de no haber tenido conocimiento oportuno y eficaz de la publicación de la sentencia.

Como se mencionó, en Jalisco solo se publica el *Boletín Judicial* en el Primer Partido Judicial con sede en Guadalajara, y en los demás municipios del Estado se notifica por lista publicadas en los estrados del juzgado. Una persona que tenga su residencia fuera de Guadalajara, en algún Municipio lejano, tiene que trasladarse a Guadalajara para poder estar en tiempo conociendo el fallo que se dicte en los juicios en los que intervenga, y en consecuencia haciendo gastos inútiles y con pérdidas de tiempo.

Otro de los supuestos que suceden en la práctica es cuando se publica una sentencia en el *Boletín Judicial* y el interesado acude ese mismo día al juzgado a enterarse de dicha resolución, viéndose imposibilitado de acceder al expediente por razones

ajenas a él e imputables al propio juzgado, corriéndole en su perjuicio el término para preparar su defensa.

En la práctica a pesar de que una sentencia es publicada con fecha cierta en el *Boletín Judicial* y supone que ha sido promulgada, la misma se encuentra en posesión del secretario o del juez por no estar concluida, por faltar la firma del juez o por razones diversas, dando lugar a que el interesado no tenga conocimiento de la resolución y a pesar de ello, su término comience a computarse.

Esta situación es muy común, y al momento de acudir al juzgado para enterarse del contenido de la sentencia definitiva son los propios funcionarios quienes piden al interesado volver el próximo día, y en muchas ocasiones transcurren más de 2 o 3 días para poder tener acceso a la resolución.

Situaciones como las que se han descrito también dan lugar a que la parte que obtuvo sentencia favorable obtenga ventajas por sobre el condenado, y se violen los principios de equidad procesal y defensa que en todo juicio deben contemplarse.

#### **V. LA SENTENCIA COMO FORMA NORMAL DE TERMINACION DE UN PROCESO**

Todo juicio persigue alcanzar una meta, y esta meta es precisamente la sentencia. Esta es la forma normal de terminación de un juicio. Calamandrei afirma, con razón, que la sentencia es "el corazón del organismo procesal".<sup>64</sup>

---

<sup>64</sup>CALAMANDREI, PIERO, op. cit., p.370

Toda la actividad procesal, desde la demanda hasta los alegatos, se realiza con el objeto de lograr una decisión del juzgador sobre el conflicto sometido a proceso.

#### **A) Naturaleza jurídica de la sentencia**

Se puede contemplar a la sentencia desde dos puntos de vista: como hecho o acto jurídico y como documento.

Como hecho o acto jurídico nos referimos a las diversas actividades materiales e intelectuales del juez que culminan con el pronunciamiento de la sentencia.

La sentencia en su naturaleza documental constituye una actuación judicial que debe estar firmada por el juez y por el secretario de acuerdos, y en la cual se respeten los requisitos formales que ordenan las leyes.

En el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco existen disposiciones en cuanto a los requisitos formales de la sentencia: estar redactada como todos los documentos y resoluciones judiciales en idioma español;<sup>65</sup> deberán dictarse dentro de los 30 días siguientes al acuerdo que cite para sentencia;<sup>66</sup> expresarán el lugar, fecha y juez o tribunal que las pronuncie; los nombres de las partes contendientes y el carácter con que litigan; el objeto del pleito; una síntesis de las actuaciones; una parte considerativa en la que, con precisión expresen las razones en que se funden para condenar o absolver; y, finalmente, en

<sup>65</sup> Ver artículo 52 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

<sup>66</sup> Ver artículos 85 y 419 del Código Procedimental citado.



proposiciones concretas, la resolución de cada uno de los puntos controvertidos.<sup>67</sup>

Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y con su contestación, con las demás pretensiones deducidas oportunamente y con las demás pruebas recibidas en el pleito que tengan relación con los hechos sujetos a debate, condenando o absolviendo al demandado y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido controvertidos sin tomar en consideración hechos, ni pruebas distintas. Cuando sean varios los puntos litigiosos, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.<sup>68</sup>

En resumen, la estructura de toda sentencia presenta cuatro grandes secciones o partes:

1. Preámbulo o visto
2. Resultandos
3. Considerandos
4. Propositiones (o puntos resolutivos)

La sentencia tiene a su favor la presunción de haberse pronunciado según la forma prescrita por el derecho, con conocimiento de causa y por juez legítimo, con jurisdicción

---

<sup>67</sup> Ver artículo 86 del Código Procedimental citado.

<sup>68</sup> Ver artículo 87 del Código Procedimental citado.

para dictarla, bastando para considerarla como tal que funde y motive los puntos resolutivos.<sup>69</sup>

La sentencia firma produce acción y excepción contra los que litigaron y contra terceros llamados legalmente a juicio.<sup>70</sup>

Los jueces y tribunales en ningún momento podrán aplazar, demorar ni denegar la resolución de las cuestiones que hubiesen sido discutidas en el procedimiento.<sup>71</sup>

#### **B) Definición de sentencia.**

La palabra *sentencia* procede del vocablo latino *sententia* que gramaticalmente significa "declaración del juicio y resolución del juez."<sup>72</sup>

Las Siete Partidas nos legaron la siguiente definición: "La decisión legítima del juez sobre la causa controvertida en su tribunal".<sup>73</sup> Como se ve, la definición sólo comprende a la sentencia definitiva y no a la interlocutoria.

Para Eduardo Pallares, la sentencia es "el acto jurisdiccional por medio del cual el juez resuelve las cuestiones principales materia del juicio o las incidentales que hayan surgido durante el proceso".<sup>74</sup>

<sup>69</sup> Ver artículo 88 del Código Procedimental citado.

<sup>70</sup> Ver artículo 89 del Código Procedimental citado.

<sup>71</sup> Ver artículo 89-A del Código Procedimental citado.

<sup>72</sup> DE PINA VARA, op. cit., p. 452.

<sup>73</sup> ARELLANO GARCÍA, op. cit., p. 530.

<sup>74</sup> PALLARES, op. cit., p. 724.

Rafael de Pina define a la sentencia como "la resolución judicial que pone fin a un proceso o a un juicio en una instancia o en un recurso extraordinario".<sup>75</sup>

Carlos Arellano García<sup>76</sup> propone en su obra *Práctica Forense Mercantil* el siguiente concepto de sentencia: "La sentencia definitiva de primera instancia es el acto jurídico del órgano jurisdiccional en el que se resuelve la controversia principal y las cuestiones incidentales que se han reservado para ese momento, con apego al Derecho vigente".

Dicho autor solo define a la sentencia de primera instancia en razón de que "la de segunda instancia posee sus propios elementos".<sup>77</sup>

Es un acto jurídico en virtud de ser una manifestación de voluntad que produce consecuencias jurídicas, como crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones.

Así Arrellano García expone que los efectos jurídicos de una sentencia no solo se limitan a crear, transmitir, modificar o extinguir derechos y obligaciones, ya que puede conservar, retener, declarar, respetar, aclarar, etcétera.<sup>78</sup>

Por lo anterior, la sentencia es el acto jurídico solemne que pone fin a un juicio, decidiendo sobre las pretensiones que han sido objeto del pleito, entendiéndose como sentencia

---

<sup>75</sup> DE PINA VARA, Rafael, op. cit., P.45

<sup>76</sup> ARELLANO GARCÍA, Carlos, op. cit., p. 530.

<sup>77</sup> Idem.

<sup>78</sup> Cfr., Idem.

definitiva aquella que decide el fondo del asunto y la sentencia interlocutoria aquella que decide una cuestión incidental surgida dentro del procedimiento.

### **C) Clases de sentencias**

En nuestro Derecho Procesal existen dos clases de sentencias a saber: las sentencias definitivas y las sentencias interlocutorias.

El artículo 83 fracción III del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco clasifica las sentencias en definitivas e interlocutorias: "Las resoluciones judiciales son: ... III.- Sentencias definitivas o interlocutorias, según que decidan el negocio principal o un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia."

Dicho artículo define respectivamente cada una de estas dos clases de sentencias, sin embargo a continuación explicare cada una de ellas con mayor precisión.

#### **a) Sentencias definitivas**

Resolución judicial que pone término a un juicio en una instancia, en un recurso extraordinario o en un incidente que resuelva lo principal.<sup>79</sup>

Eduardo Pallares distingue entre sentencias definitivas parciales y sentencias definitivas totales. Las primeras son las que únicamente resuelven alguna o algunas de las cuestiones

---

<sup>79</sup> *ibidem*, p. 452.

litigiosas; y las segundas son las que resuelven todas las cuestiones litigiosas.<sup>80</sup>

Estas pueden ser dictadas tanto por el juez de primera instancia, y entonces reciben el nombre de sentencias definitivas de primera instancia, así como por el tribunal de segundo grado cuando se haya interpuesto el recurso de apelación contra la sentencia definitiva dictada en primera instancia, y a estas se les denomina sentencias definitivas de segunda instancia.

Así las cosas, una sentencia definitiva resolverá el fondo de la controversia, o dicho de otra manera el negocio principal.

Debido a la naturaleza de la misma y en razón de las consecuencias jurídicas que esta acarrea, sostengo que el órgano jurisdiccional que la dicte obligadamente debe ordenar la notificación personal para evitar violentar garantías de audiencia y defensa del afectado, y que se traducen en la imposibilidad de solicitar al Superior de dicho órgano jurisdiccional dentro del término legal, la extinción, modificación o revocación de la resolución definitiva que considera injusta.

Como ya se ha mencionado la legislación estatal de Jalisco no prevé esta situación, a diferencia de otras que acertadamente sí lo hacen, mismas que se analizarán más adelante.

---

<sup>80</sup> PALLARES, Eduardo, op. cit., p. 728.

## **b) Sentencias interlocutorias**

La palabra interlocutoria proviene de *inter* y *locutio*, que significan decisión intermedia.

Las sentencias interlocutorias son aquellas que resuelven un incidente promovido antes o después del dictamen de la sentencia definitiva.

Se entiende por incidente a aquel procedimiento legalmente establecido para resolver cualquier cuestión que con independencia de la principal, surja dentro de un procedimiento.

Una sentencia interlocutoria, si bien es cierto es una resolución trascendental dentro de un procedimiento; no por algo la legislación adjetiva civil del Estado de Morelos contempla la notificación personal de las sentencias definitivas e interlocutorias, menos cierto es que por regla general no pone fin al juicio y no decide las cuestiones de fondo que le corresponde resolver a la sentencia definitiva, de ahí la importancia esta última.<sup>81</sup>

## **D) Clasificación de las sentencias**

Las sentencias, según Cipriano Gómez Lara en su obra *Derecho procesal Civil*, se clasifican por su finalidad, por su resultado, por su función en el proceso y por su impugnabilidad.

---

<sup>81</sup> Se exceptúan de la regla general las sentencias interlocutorias que resuelven un incidente de falta de personalidad o un incidente sobre caducidad de la instancia si es una resolución que pone fin al juicio.

**a) Por su finalidad**

Una contienda judicial puede concluir de tres maneras:

1. Con una sentencia meramente declarativa que se limite a reconocer una relación o situación jurídica ya existente. Tienen por objeto la pura declaración de la existencia de un derecho. Como ejemplo de una sentencia meramente declarativa tenemos aquella que absuelve al demandado declarando la inexistencia del derecho reclamado por el demandante.
2. Con una sentencia constitutiva que como su nombre lo indica, crea, modifica o extingue una situación o relación jurídica. Ejemplos de esta clase de sentencias son las que decretan un divorcio, las que rescinden un contrato, etcétera.
3. Con una sentencia de condena, la cual ordene una determinada conducta a alguna de las partes, un dar, un hacer o un no hacer. Esta es la clase frecuente de sentencias. Entre otros ejemplos esta la sentencia que condena a pagar una determinada cantidad de dinero, la sentencia que ordena al demandado la desocupación del local arrendado, etcétera.

Esta clasificación atiende a la finalidad perseguida con la sentencia, y no excluye la posibilidad de que una sola sentencia concreta pueda ser considerada dentro de más de una clase.

Por lo vertido anteriormente, podemos concluir que la sentencia de condena o condenatoria al traer implícita un requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo, debe ser notificada personalmente al interesado para que de este modo cuente con las posibilidades necesarias para darle cumplimiento o para impugnar la misma en caso de que la considere injusta; de lo contrario, deja al afectado en estado de indefensión, como sucede en la práctica en nuestra entidad al no contemplarse esta situación.

**b) Por su resultado**

Desde el punto de vista del resultado que las partes obtengan con el dictado de la sentencia, se clasifica en estimatoria, en el caso de que el juzgador estime fundada la pretensión del actor; o desestimatoria en el caso contrario.

**c) Por su función en el proceso**

Por su función en el proceso, estas sentencias se clasifican en *interlocutorias* y *definitivas*. Como ya ha quedado señalado anteriormente, las sentencias definitivas son aquellas que ponen fin al procedimiento resolviendo el fondo de la controversia, y las sentencias interlocutorias aquellas que resuelven una cuestión incidental que surge dentro del proceso, antes o después de dictada la sentencia definitiva.



**d) Por su impugnabilidad**

Se suele distinguir entre sentencia definitiva y sentencia firme, según sean o no susceptibles de impugnación. La primera es aquella que si bien ha sido dictada para resolver la contienda sometida al proceso, todavía es susceptible de ser impugnada a través de algún recurso o proceso impugnativo, pudiendo concluir con la modificación, revocación o confirmación de la sentencia definitiva.

Por otro lado, la sentencia firme es aquella que ya no puede ser impugnada por ningún otro medio, y posee la autoridad de cosa juzgada.

**E) Modos extraordinarios o anormales de terminación de un proceso**

La sentencia es una forma normal de terminación de un juicio, pero en ocasiones el juicio no llega a su normal terminación y entonces se produce su extinción anticipada a través de modos extraordinarios o anormales.<sup>82</sup>

Algunos modos extraordinarios de terminación de un proceso son:

**a) Actitudes autocompositivas de las partes**

---

<sup>82</sup> Cfr. OVALLE FAVELA, op. cit., p.162 y 163.

### **a.1. Desistimiento**

Existen dos tipos de desistimientos: el desistimiento de la acción y el desistimiento de la instancia.

Por desistimiento de la acción se entiende al acto procesal por medio del cual el actor renuncia a la acción ejercitada en el juicio. Se debe distinguir entre este tipo de desistimiento y el desistimiento de la instancia o de la demanda, el cual solo afecta a actos del proceso y deja subsistente la posibilidad de que el actor exija la satisfacción de su pretensión en un nuevo proceso, distinto de aquel en que se haya planteado el desistimiento.

### **a.2. Allanamiento**

Se entiende por allanamiento al acto procesal mediante el cual el demandado reconoce expresamente la procedencia de la acción intentada en su contra.

Cuando el demandado se allana a las pretensiones del actor, se suprimen las etapas de pruebas y alegatos y el juzgador procede a citar para sentencia. Podría pensarse que el allanamiento no es un modo extraordinario de terminación de un proceso ya que no excluye a la sentencia, sino que la propicia. Pero debe tenerse en cuenta que la decisión que el juzgador dicte como consecuencia del allanamiento no es en sentido estricto una sentencia, sino una "homologación de la actitud compositiva" de la parte que se haya allanado.<sup>83</sup>

---

<sup>83</sup> Cfr. BRISEÑO SIERRA, op. cit., p. 623.

### **a.3. Transacción**

La transacción es un contrato consensual, bilateral, a título oneroso, cuyo objeto es poner fin a un litigio ya existente o prevenir uno futuro. Dicho objeto se realiza a través de concesiones recíprocas que se hacen las dos partes contratantes, sacrificando cada una de ellas algo de sus derechos o pretensiones.

La forma apropiada para realizar una transacción sobre controversia presente es el convenio judicial, es decir, el acuerdo celebrado por las partes ante el juzgador para dar por terminado el proceso.

A pesar de ser un modo extraordinario de terminación de un proceso, la transacción tiene la misma eficacia y autoridad de la cosa juzgada respecto de las partes, aunque puede pedirse su nulidad o rescisión en los casos previstos en la ley de la materia.

### **b) Caducidad de la instancia.**

Extinción del proceso a causa de la inactividad procesal de las dos partes durante un periodo de tiempo más o menos prolongado; es también un modo extraordinario de terminación de un proceso.

La finalidad principal de la caducidad de la instancia es la de evitar que los procesos permanezcan abandonados indefinidamente por las partes. La extinción del proceso por caducidad de la instancia afecta solo a los actos del proceso

mismo, pero no a las pretensiones de fondo de las partes que pueden ser extinguidas en un proceso posterior.

**c) Muerte de alguna de las partes**

En ciertos casos, cuando el proceso afecte derechos o estados jurídicos que conciernen preponderantemente a las partes, la muerte de alguna de ellas o de ambas produce la extinción anticipada del proceso.

Tal es el caso de la muerte de alguno de los cónyuges durante el juicio de divorcio. Pero la regla general es que la muerte de alguna de las partes no produce la extinción del proceso, sino solo su interrupción hasta en tanto comparezca el albacea de la sucesión de la persona fallecida.

Fuera de los casos mencionados en el inciso anterior, la regla general es que la muerte de alguna de las partes no produce la extinción del proceso, sino solo su interrupción hasta que comparezca el albacea de la sucesión de la persona fallecida.

De lo expuesto en el presente capítulo, cabe destacar que el allanamiento, el desistimiento, la transacción o inclusive la conciliación, mediante el cual se evita un pleito futuro o se termina uno presente por avenencia de las partes, muestran actitudes de partes tendientes a componer uni o bilateralmente el proceso; sin embargo, para que tengan efectos jurídicos requieren de la sentencia judicial.

## VI. MARCO JURÍDICO

### A) Marco jurídico constitucional

Los artículos 14 y 16 constitucionales no hacen referencia a las notificaciones, sólo se refieren a las formalidades esenciales del procedimiento y a la conformidad de los hechos con las leyes expedidas con anterioridad al hecho.

Artículo 14 constitucional:

*A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

*En los juicios de orden criminal queda prohibido imponer por simple analogía y aun por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito que se trata.*

El artículo 16 constitucional establece que "nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".

No es sino en la fracción III del artículo 121 constitucional en su segundo párrafo cuando se menciona a las notificaciones personales al establecer que las sentencias sobre derechos personales solo se ejecutarán en otro Estado cuando la persona condenada se haya sometido a la justicia que

las pronunció, y siempre que haya sido citado personalmente para ocurrir al juicio.

El artículo 121 constitucional, fracción III a la letra dispone que "las sentencias sobre derechos personales solo serán ejecutadas en otro estado, cuando la persona condenada se haya sometido expresamente o por razón de domicilio, a la justicia que las pronunció, y siempre que haya sido citada personalmente para ocurrir al juicio;".

El citado artículo es un antecedente constitucional de las notificaciones personales de las sentencias.

El tercer párrafo del artículo 14 constitucional, mismo que consagra la garantía de legalidad en materia judicial no penal, hace referencia a las sentencias definitivas, y el mismo establece que "en los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho."

Si bien es cierto dicho artículo 14 constitucional solamente hace referencia a las sentencias definitivas, por extensión jurisprudencial la Suprema Corte ha reputado como actos procesales condicionados por la citada garantía no solo a los fallos de fondo, sino a las decisiones interlocutorias y demás autos y proveídos en un juicio.

## B) Marco jurídico en el estado de Jalisco

El presente trabajo gira en torno al artículo 109 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, cuya redacción propongo reformar. Dicho numeral establece lo siguiente:

*Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

- I.- *El emplazamiento del demandado a juicio y siempre que se trate de la primera notificación en cualquier procedimiento judicial, aunque sean diligencias preparatorias;*
- II.- *La citación para absolver posiciones, para el reconocimiento de libros y documentos, salvo las que este código permita se reciban sin citación de la contraria;*
- III.- *La primera resolución que se dicte cuando se dejara de actuar más de cuatro meses por cualquier motivo;*
- IV.- *El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;*
- V.- *Cuando se haga saber el envío de los autos a otro tribunal;*
- VI.- **La sentencia Definitiva o Interlocutoria, cuando no se dicte dentro del término señalado en éste código y los autos definitivos que pongan fin a un procedimiento; y**
- VII.- *En los demás casos en que la ley o el juzgador así lo ordene."*

Dicho artículo dispone que solo se notificarán personalmente las sentencias dictadas fuera del término legal. Para todos los juicios,<sup>84</sup> la ley procesal civil del estado de Jalisco ha establecido como término para el dictado de las sentencias treinta días.

---

<sup>84</sup> Dicho término también aplica a los juicios sumarios en virtud de lo dispuesto por el artículo 85 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, el cual menciona que "las sentencias deberán dictarse dentro del término previsto en el artículo 419 de este código"; y el artículo 620 de la citada ley dispone que "la tramitación de estos juicios se sujetará a las disposiciones especiales de éste título (juicios sumarios), y en lo no previsto a las reglas generales y disposiciones para el juicio ordinario"

Los artículos 85 y 419 de la ley en comento disponen textualmente lo siguiente:

*Art. 85. - Las sentencias deberán dictarse dentro del término previsto en el artículo 419 de este código.*

*Art. 419. - En la resolución en que se dé por concluida la recepción de las pruebas ofrecidas, se mandaràn poner los autos a disposición de las partes en la secretaría del juzgado, para que dentro de los cinco días siguientes de aquel en que se les notifique tal proveído, aleguen lo que en su derecho corresponda. Dicho acuerdo surtirà efectos de citación para sentencia, la que se pronunciarà dentro de los treinta días siguientes.*

Como excepción a la regla general referida en los artículos mencionados, se reduce el término para el dictado de las sentencias a 15 días en los juicios ejecutivos e hipotecarios solo para los casos en que la parte demandada no se haya opuesto a la demanda.

Así las cosas, en el segundo párrafo del artículo 667 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco se dispone que "si el demandado no se opone a la demanda en la forma y términos señalados por el artículo 659, a petición del actor se citará a sentencia definitiva dentro de los quince días siguientes."

En cuanto a los juicios hipotecarios el artículo 680 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco en su segundo párrafo dispone que "si el demandado no se opone a la demanda, a petición del actor, se citará a las partes para sentencia definitiva, la que se pronunciará dentro de los quince días siguientes."



Como vemos los numerales 667 y 680 contienen excepciones a la regla general, reduciendo el término a 15 días para el dictado de la sentencia, circunstancia que ocurrirá siempre a petición de la parte actora.

### **C) Marco jurídico en otras entidades federativas**

Algunas legislaciones como los Códigos de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora, Aguascalientes, Zacatecas y Morelos disponen que debe notificarse personalmente una sentencia definitiva, sin importar el momento en que esta haya sido dictada.

Varios autores han calificado a estos códigos como legislaciones más modernas en virtud del avance técnico-jurídico que contienen, y es que a diferencia de la legislación procesal del estado de Jalisco, estas legislaciones no solo han tomado en cuenta criterios de nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación los cuales, aunque son aplicados a la materia de amparo, existen razones de justicia y equidad para que sean aplicados a asuntos del orden común.

Sería interesante echar un vistazo a estas disposiciones tan acertadas, por lo que a continuación veremos cada una de ellas.

#### **a) Estado de Sonora**

El artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora establece lo siguiente:

Artículo 172.- Además del emplazamiento, se harán personalmente las siguientes notificaciones:

- I. Del auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;
- II. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de seis meses;
- III. Las sentencias definitivas;
- IV. Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen, y
- V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

La fracción III del artículo 172 del código procedimental en comento ordena notificar las sentencias definitivas todas, sin distinciones, no así las sentencias interlocutorias.

#### **b) Estado de Zacatecas**

El artículo 172 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas es literalmente idéntico al Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora:

Artículo 172.- Además del emplazamiento, se harán personalmente las siguientes notificaciones:

- I. Del auto que ordene la absolución de posiciones o reconocimiento de documentos;
- II. La primera resolución que se dicte, cuando por cualquier motivo se dejare de actuar en el juicio por más de seis meses;
- III. Las sentencias definitivas;
- IV. Cuando se trate de casos urgentes o el juez o la ley así lo ordenen, y
- V. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo.

Este artículo en su fracción III ordena notificar de forma personal nada más a las sentencias definitivas, independientemente del término en que éstas fueron dictadas; no hace mención a las sentencias interlocutorias.

**c) Estado de Morelos**

Por su parte, el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos dispone lo siguiente:

*Artículo 129.- Casos de notificación personal. Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

- I. El emplazamiento del demandado, y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio aunque sean diligencias preparatorias;*
- II. El auto que ordena la absolución de posiciones, la declaración de las partes o el reconocimiento de documentos;*
- III. La primera resolución que se dicte cuando se dejare de actuar más de tres meses por cualquier motivo;*
- IV. Las sentencias interlocutorias y definitivas;*
- V. Cuando se estime que se trata de un caso urgente y así se ordene por el tribunal o por la ley;*
- VI. El requerimiento de un acto a la parte que deba cumplirlo;  
y*
- VII. En los demás casos en que la ley lo disponga.*

En esta legislación llama la atención que en su fracción IV no solo ordena la notificación personal de las sentencias definitivas, sino también las sentencias interlocutorias. Precisamente de esta manera gira en torno la propuesta de reforma que proponemos se haga a la fracción VI del artículo

109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

#### **d) Estado de Aguascalientes**

El artículo 107 del Código de Procedimientos Civiles de Aguascalientes dispone lo siguiente:

*Artículo 107.- Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:*

- I. El emplazamiento del demandado y siempre que se trate de la primera notificación en el juicio, aunque sean diligencias preparatorias;*
- II. El auto que ordena la absolución de posiciones o de un acto que la parte deba cumplir;*
- III. Cuando se reciban los autos en juzgado o tribunal distinto a aquel que conoce o conocía del asunto;*
- IV. La sentencia definitiva que resuelva el fondo del negocio, tanto la que se dicte en primera como en segunda instancia;*
- V. En los demás casos que la ley lo disponga;*
- VI. Se deroga.*
- VII. Se deroga.*
- VIII. En los demás casos que la ley lo disponga.*

Es interesante que la fracción IV del numeral en comento hace referencia a que tanto las resoluciones definitivas dictadas en primera y segunda instancia deben notificarse personalmente, sin hacer referencia a las sentencias interlocutorias.

Se podría considerar esto más preciso, hacer distinción de las dos instancias que conforman nuestro Derecho Procesal, sin embargo, independientemente de esta precisión, se entiende que

las disposiciones contenidas en un Código Procedimental Civil son aplicables tanto en primera como en segunda instancia.

### VIII. ALGUNOS CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

A continuación se exponen diversos criterios jurisprudenciales y tesis que dan forma a lo hoy expuesto a lo largo del presente trabajo, y que dan sustento a la propuesta de reforma aquí planteada, en el sentido de que se deben notificar las sentencias definitivas e interlocutorias independientemente del plazo dentro del cuál fueron dictadas.

Nos permitimos transcribir a ustedes las siguientes voces:

Novena Época  
 Instancia: Pleno  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
 Tomo: II, Diciembre de 1995  
 Tesis: P./J. 47/95  
 Página: 133

#### **FORMALIDADES ESENCIALES DEL PROCEDIMIENTO. SON LAS QUE GARANTIZAN UNA ADECUADA Y OPORTUNA DEFENSA PREVIA AL ACTO PRIVATIVO.**

La garantía de audiencia establecida por el artículo 14 constitucional consiste en otorgar al gobernado la oportunidad de defensa previamente al acto privativo de la vida, libertad, propiedad, posesiones o derechos, y su debido respeto impone a las autoridades, entre otras obligaciones, la de que en el juicio que se siga "se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento". Estas son las que resultan necesarias para garantizar la defensa adecuada antes del acto de privación y que, de manera genérica, se traducen en los siguientes requisitos: 1) La notificación del inicio del procedimiento y sus consecuencias; 2) La oportunidad de ofrecer y desahogar las pruebas en que se finque la defensa; 3) **La oportunidad de alegar**; y 4) El dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas. De no respetarse estos requisitos, se dejaría de cumplir con el fin de la garantía de audiencia, que es evitar la indefensión del afectado.

Amparo directo en revisión 2961/90. Ópticas Devlyn del Norte, S.A.  
 12 de marzo de 1992. Unanimidad de diecinueve votos.  
 Ponente: Mariano Azuela Guitrón.  
 Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1080/91. Guillermo Cota López. 4 de marzo de 1993. Unanimidad de dieciséis votos.

Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretaria: Adriana Campuzano de Ortiz.

Amparo directo en revisión 5113/90. Héctor Salgado Aguilera. 8 de septiembre de 1994. Unanimidad de diecisiete votos.

Ponente: Juan Díaz Romero.

Secretario: Raúl Alberto Pérez Castillo.

Amparo directo en revisión 933/94. Blit, S.A. 20 de marzo de 1995. Mayoría de nueve votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

Amparo directo en revisión 1694/94. María Eugenia Espinosa Mora. 10 de abril de 1995. Unanimidad de nueve votos.

Ponente: Mariano Azuela Güitrón.

Secretaria: Ma. Estela Ferrer Mac Gregor Poisot.

El Tribunal Pleno en su sesión privada celebrada el veintitrés de noviembre en curso, por unanimidad de once votos de los ministros: presidente José, Vicente Aguinaco Alemán, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Mariano Azuela Güitrón, Juventino V. Castro y Castro, Juan Díaz Romero, Genaro David Góngora Pimentel, José, de Jesús Gudiño Pelayo, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Humberto Ramón Palacios, Olga María Sánchez Cordero y Juan N. Silva Meza; aprobó, con el número 47/1995 (9a.) la tesis de jurisprudencia que antecede; y determinó que las votaciones de los precedentes son idóneas para integrarla. México, Distrito Federal, a veintitrés de noviembre de mil novecientos noventa y cinco.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Informes

Tomo: Informe 1988, Parte III

Tesis: 15

Página: 966

**NOTIFICACIÓN PERSONAL TRATÁNDOSE DE LANZAMIENTO O RESOLUCIONES QUE DECRETEN SU EJECUCIÓN. QUE SE ENTIENDE POR DOMICILIO DE LOS LITIGANTES (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE NAYARIT**

La regla general que establece el artículo 112 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nayarit, que dispone que los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial, deben designar casa ubicada en el lugar del juicio para que se les hagan las notificaciones y se practiquen las diligencias que sean necesarias, sufre una excepción tratándose de lanzamiento o resoluciones que decreten su ejecución, pues en términos del diverso artículo 114 fracción VI, del mismo ordenamiento procesal, **serán notificados personalmente en el domicilio de los litigantes, todas las sentencias que se dicten, especialmente las que decreten el lanzamiento del inquilino de la casa habitación y las resoluciones que decreten su ejecución**, por lo que para los efectos de dicho numeral, debe entenderse como domicilio del litigante la casa que habita el Contendiente y que es materia del juicio, y no el domicilio que señala su abogado para oír y recibir notificaciones en representación del que litiga.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo en revisión 105/88. Martha Valencia Plascencia. 13 de mayo de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

Secretario: Jesús Ernesto Cárdenas Fonseca.

Amparo en revisión 48/88. Rosa Aída Gutiérrez Barragán. 22 de abril de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente: Marco Antonio Arroyo Montero.

Secretario: Jesús Ernesto Cárdenas Fonseca.

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: XIII, Marzo de 1994

Página: 456

**SENTENCIA, NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA, CUANDO CONDENA A LA DESOCUPACIÓN Y ENTREGA DEL INMUEBLE.**

Si la sentencia definitiva condena a los demandados a desocupar y a entregar a la actora del inmueble controvertido, concediéndoles para tal efecto un plazo de cinco días, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se procederá a su lanzamiento, **es indudable que deba notificarse personalmente en el domicilio de los demandados**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 114 fracción V, del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, porque es inconcuso que dicha determinación judicial deba ser estimada como un requerimiento, habida cuenta que la desocupación y entrega del bien raíz dentro del plazo que fue otorgado, debe cumplirse ineludiblemente, pues no queda a la voluntad de los enjuiciados desocupar y entregar el inmueble en cuestión, ya que en caso de que ello no se realice, se procederá a su lanzamiento en los términos de ley. En esa virtud, si la notificación no fue realizada conforme al precepto legal en cita, es inobjetable que el proveído que con base en un criterio contrario desechó el incidente de nulidad de actuaciones planteado **por no haberse notificado personalmente la sentencia en comento, resulta violatorio de las garantías individuales** de los incidentistas.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO

Amparo en revisión 845/88, Héctor y Moisés Hernández Jiménez. 7 de julio de 1988. Unanimidad de votos.

Ponente. Efraín Ochoa Ochoa.

Secretario: Amado Lemus Quintero.

NOTA. Ésta tesis está publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo II, Segunda Parte-2, pag. 539; se publica nuevamente con las correcciones que el Tribunal Colegiado sugirió.

Octava Época

Instancia: Pleno

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: VI, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1990

Tesis: P. L/90

Página: 33

**GARANTÍA DE AUDIENCIA. EL ARTÍCULO 55 DE LA LEY DE TERRENOS BALDÍOS Y NACIONALES, DEMASÍAS Y EXCEDENCIAS VIOLA EL ARTÍCULO 14 CONSTITUCIONAL.**

El artículo 55 de la Ley de Terrenos Baldíos y Nacionales, Demasías y Excedencias viola la garantía de audiencia, prevista en el artículo 14 de la Constitución, al ordenar que se notifique el deslinde a los colindantes, que sean personas conocidas, por medio de publicaciones en el Diario Oficial de la Federación, en el Periódico Oficial de la entidad federativa correspondiente, en el periódico de mayor circulación de la región y en las oficinas municipales. Es por ello que **al no estatuir tal precepto la notificación personal a los propietarios y poseedores de esos predios priva a estos sujetos de la oportunidad de hacer valer los derechos que en defensa de sus intereses convengan, situación que determina concluir que el precepto combatido es inconstitucional.**

Amparo en revisión 1978/88. Esperanza Delgado Villarreal viuda de Rodríguez y otro. 17 de enero de 1990. Unanimidad de diecinueve votos en la materia de la revisión de su competencia, modificar la sentencia recurrida y sobreseer en el juicio de garantías respecto del refrendo de la Ley de Terrenos Baldíos reclamada, de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Adato Green, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, Moreno Flores, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordoñez y Presidente en funciones González Martínez; por mayoría de diecisiete votos de los señores ministros: de Silva Nava, Magaña Cárdenas, Alba Leyva, Azuela Güitrón, Rocha Díaz, López Contreras, Fernández Doblado, Pavón Vasconcelos, Rodríguez Roldán, Martínez Delgado, Carpizo Mac Gregor, Villagordoa Lozano, García Vázquez, Chapital Gutiérrez, Díaz Romero, Schmill Ordoñez y Presidente en funciones González Martínez, se resolvió conceder el amparo en relación con el artículo 55 de la ley reclamada, y las señoras ministras Adato Green y Moreno Flores, votaron en contra.  
Ausentes: Castañón León y Presidente Del Río Rodríguez.  
Ponente: Fausta Moreno Flores.  
Secretario: Roberto Avendaño.

Tesis número L/90, fue aprobada por el Tribunal en Pleno en Sesión Privada celebrada el martes dieciocho de septiembre en curso. Unanimidad de diecinueve votos de los señores ministros: Presidente Carlos del Río Rodríguez, Carlos de Silva Nava, Ignacio Magaña Cárdenas, Salvador Rocha Díaz, Samuel Alba Leyva, No, Castañón León, Felipe López Contreras, Luis Fernández Doblado, José Antonio Llanos Duarte, Victoria Adato Green, Santiago Rodríguez Roldán, José, Martínez Delgado, Clementina Gil de Lester, Atanasio González Martínez, José, Manuel Villagordoa Lozano, Fausta Moreno Flores, Carlos García Vázquez, Juan Díaz Romero y Ulises Schmill Ordoñez.  
Ausentes: Mariano Azuela Güitrón y Sergio Hugo Chapital Gutiérrez.  
México, Distrito Federal, a veintiuno de septiembre de mil novecientos noventa.



NOTA: Esta tesis también aparece publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, número 34, Octubre de 1990, pág. 54.

Quinta Época

Instancia: Tercera Sala

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: LIX

Página: 753

#### **NOTIFICACIONES PERSONALES (LEGISLACIÓN DE NUEVO LEÓN)**

De acuerdo con el artículo 468 de la ley de enjuiciamiento civil del Estado de Nuevo León, **todas las notificaciones de la segunda instancia se harán en la forma que previenen los artículos 76 y 77 del citado ordenamiento, excepción hecha de las sentencias que se notifican personalmente**, si las partes tienen designado domicilio; y como los preceptos últimamente citados no establecen la notificación personal, resulta evidente que el auto de radicación de un juicio en segunda instancia, a que se refieren los artículos 458 y 463 de la propia ley procesal, no es necesario notificarlo en forma personal, ya que claramente previene el artículo 468, como único caso de notificación personal en la alzada, el de las sentencias, y esto si las partes tienen designado domicilio. Puede alegarse que el artículo 72 del código procesal, previene la notificación personal respecto del primer auto dictado por el nuevo Juez o tribunal en caso de excusa o recusación y que tendiendo esta disposición a garantizar el derecho de recusación, la notificación personal debe practicarse en todos aquellos casos en que ha habido cambio de Juez o tribunal, aun cuando no sea precisamente por excusa o recusación, sino también por muerte o razón de grado, ya que en todos estos casos es necesario garantizar el derecho de recusación de las partes; pero una interpretación de esta naturaleza, sería ilegal, dado que, conforme al artículo 11 del Código Civil del propio Estado, las leyes que establecen excepción a las reglas generales, no son aplicables a caso alguno que no est, expresamente especificado en las mismas leyes.

Amparo civil directo 5337/37. Compañía Industrial Financiera, S. A. 25 de enero de 1939. Unanimidad de cuatro votos.

El Ministro Sabino M. Olea, no intervino en este asunto, por las razones que se expresan en el acta del día. La publicación no menciona el nombre del ponente.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 121-126 Sexta Parte

Página: 35

#### **ARRENDAMIENTO. NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA SENTENCIA QUE AUNQUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL CONTRATO, APERCIBE CON LANZAMIENTO EN CASO DE SU INCUMPLIMIENTO.**

Aunque aparentemente una sentencia no es de las que menciona la fracción VI del artículo 114 del Código de Procedimientos Civiles, dado que no ordena el lanzamiento del inquilino de la casa

habitación, ni la ejecución del mismo, sino simplemente está apercibiendo con lanzamiento en caso de incumplimiento de la condena en aplicación por analogía de la fracción VI del artículo 114 citado, y tendiendo a la protección y seguridad jurídica del inquilino, a fin de que éste no corra el riesgo de no enterarse del lanzamiento con que se le apercibe, es de concluirse que esta resolución debió notificarse personalmente.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
Amparo directo 396/78. Encarnación Castillo. 20 de marzo de 1979.  
Unanimidad de votos.

Ponente: Guillermo Baltazar Alvear.

Secretaria: Ana Maria Vera Cid.

Amparo directo 418/78. Guadalupe Padilla. 7 de marzo de 1979.  
Unanimidad de votos.

Ponente: Luis Fernández Doblado.

Nota: En el Informe de 1979, la tesis aparece bajo el rubro "NOTIFICACIÓN PERSONAL. DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE LA SENTENCIA QUE AUNQUE DECRETA LA TERMINACIÓN DEL ARRENDAMIENTO, APERCIBE CON LANZAMIENTO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO DE LA."

Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomos: VIII, Julio de 1998

Página: 389

**REQUERIMIENTOS. NOTIFICACIÓN PERSONAL EN MATERIA LABORAL. DEBE HACERSE CUANDO AQUELLOS CONTENGAN ALGÚN APERCIBIMIENTO.**

Los autos que contengan algún requerimiento acompañado de apercibimiento que implique una sanción, deben de notificarse personalmente ya que **es un principio general de derecho y como tal, aplicable a los juicios laborales, que todo apercibimiento, para poder hacerse efectivo, debe notificarse personalmente a la parte a quien va dirigido**, en términos de lo dispuesto por los artículos 17 y 742 fracción XII de la Ley Federal del Trabajo.

SEXTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO  
Amparo directo 4836/98. Salvador Victoria López.

28 de mayo de 1998.

Unanimidad de votos.

Ponente: Carolina Pichardo Blake.

Secretaria: Lourdes Patricia Muñoz Illescas.

Véase Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, agosto de 1992, tesis IV.2o.84 L, página 606, de rubro:

"PRUEBAS, APERCIBIMIENTO DE TENERLAS POR DESIERTAS, DEBE NOTIFICARSE PERSONALMENTE (LEY FEDERAL DEL TRABAJO).".

Octava Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomos: III, Segunda Parte-1, Enero a Junio de 1989

Página: 486

**NOTIFICACIÓN PERSONAL TRATÁNDOSE DE REQUERIMIENTOS O PREVENIONES, DEBE EFECTUARSE AL DIRECTO INTERESADO.**

La notificación personal ordenada en los indicados casos, **debe hacerse personalmente al interesado**, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 28, fracción II, último párrafo, en relación con el 3o., de la Ley de Amparo y no por conducto del autorizado del quejoso, ya que en el asunto que se cuestiona tal notificación únicamente reviste efectos en función de que el autorizado realice las gestiones o promociones pertinentes a los intereses del quejoso, empero en modo alguno infiere el conocimiento directo y fehaciente por este último del requerimiento judicial, que se ordeno efectuarle y por ende, para que cuente con las posibilidades necesarias para darle cumplimiento.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO TERCER CIRCUITO

Amparo en revisión 54/89. Pedro Hernández Urbano. 15 de marzo de 1989. Unanimidad de votos.

Ponente: Agustín Romero Montalvo.

Secretaria: María Guadalupe Gama Casas.

Véase: Jurisprudencia número 246, página 418, Octava Parte del Semanario Judicial de la Federación 1917-1985.

Séptima Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación

Tomo: 217-228 Sexta Parte

Página: 608

**SENTENCIAS DE PRIMER GRADO. DEBEN NOTIFICARSE PERSONALMENTE CUANDO NO SE DICTAN DENTRO DEL PLAZO PREVISTO POR EL ARTICULO 78 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO.**

Aunque es verdad lo manifestado por el Juez de Distrito en el sentido de que en el artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado, no se establece expresamente como uno de aquellos casos en que la notificación debe practicarse personalmente, el de la sentencia definitiva, no deja de ser menos cierto que cuando dicho fallo no se pronuncia en el término que fija el diverso artículo 78 del propio ordenamiento (dentro de los ocho días siguientes a la expiración del plazo para alegar), la hipótesis debe encuadrar en la fracción V del primero de los dispositivos citados, justo en la parte que reza "cuando el Juez lo estime pertinente", porque si como hasta ahora lo han afirmado los Jueces natural y de distrito, única y exclusivamente debieran notificarse personalmente las situaciones que contemplan las primeras cuatro fracciones del aludido artículo 109, más la referida en la parte inicial de la quinta (o sea, el envío de las actuaciones a otro tribunal), no habría razón de ser para que el legislador hubiera dejado abierta la posibilidad de que en algunos casos los juzgadores lo estimaran conveniente; dicho de otra forma, más valdría suprimir por inútil la fracción de que se trata ante su inaplicabilidad. Además, si bien la tesis de jurisprudencia 265 de la Octava Parte del último Apéndice al Semanario Judicial de la Federación, dispone que: "Si en la audiencia de derecho no se dicta el fallo por los Jueces de Distrito, sino con posterioridad, la notificación respectiva debe ser personal", esto es, alude a la materia de amparo, no deja de ser menos cierto que, parte de que el Juez Federal omite explicar por qué las razones en que dicha tesis se apoya no pudieran ser

aplicables a asuntos del orden común, del contenido de la ejecutoria pronunciada al resolver la Segunda Sala de la Suprema Corte la queja 525/942, planteada por Compañía Industrial de "El Oro", S.A., que aparece publicada en las páginas 5918 y siguientes del Tomo LXXIV, Quinta Época, del Semanario Judicial de la Federación, que es el primero de los antecedentes que integran la jurisprudencia mencionada, claramente se puede advertir que tiene razón la recurrente al afirmar que si son aplicables al caso los motivos en que se sustenta la susodicha tesis jurisprudencial, pues, en efecto, si la ley fija a los Jueces el término de ocho días para que pronuncien sus sentencias, **las partes solo pueden quedar obligadas a ir al juzgado a informarse sobre el particular durante ese mismo lapso. El legislador, repitiendo frases de la ejecutoria referida, no supuso que los juzgadores tardarían más del plazo multicitado en fallar los negocios. Si lo hacen, a su cargo debe correr la obligación de comunicar personalmente a los interesados el sentido de la sentencia.** Sería "injusto y antijurídico... obligar a las partes a que estén constante e indefinidamente pendientes en un tribunal, esperando una resolución para cuyo pronunciamiento se ha fijado" determinado término.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.  
 Amparo en revisión 572/86. Teresa de Jesús Reynoso Gallardo de Miranda. 25 de junio de 1987. Unanimidad de votos.  
 Ponente: Jorge Figueroa Cacho.  
 Secretaria: Rosa María Temblador Vidrio.

Quinta Época  
 Instancia: Tercera Sala  
 Fuente: Semanario Judicial de la Federación  
 Tomo: LXIX  
 Página: 2964

#### REQUERIMIENTOS, NOTIFICACIÓN DE LOS.

Si bien el artículo 114, fracción V, del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Distrito y Territorios Federales, determina que **ser notificado personalmente en el domicilio de los litigantes, el requerimiento decretado en el auto, a la parte que deba cumplirlo,** el artículo 123 del mismo ordenamiento previene que la segunda y ulteriores notificaciones se harán a los interesados o a sus procuradores; por tanto, debe estimarse válida la notificación hecha al apoderado del actor en un juicio ejecutivo mercantil, del auto por el cual se requirió a su poderdante, para que hiciera entrega de los muebles embargados en el mismo juicio, bajo apercibimiento de imponérsele un arresto, si no cumplía con aquella determinación, pues aunque esa notificación era personal para una de las partes en el juicio, de acuerdo con el citado artículo 114, fracción V, mencionado, pudo, no obstante, válidamente entenderse con el representante de la misma parte. En consecuencia, si no existe la violación del repetido artículo 111, tampoco puede existir la de los artículos 74 y 76 del mismo Código de Procedimientos Civiles, porque estas disposiciones establecen que las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna formalidad esencial, de manera que quede sin defensa cualquiera de las partes, y que ser nulas igualmente las notificaciones hechas en

forma distinta de la estatuida en el Capítulo 5o., Título 2º., de la Ley de Enjuiciamiento de la materia, ya que como se ha demostrado, se observó, en la especie, la formalidad esencial que contienen los artículos 114 y 123 mencionados.

Amparo civil en revisión 2340/41. Rodríguez Valeriano. 22 de agosto de 1941. Unanimidad de cuatro votos. La publicación no menciona el nombre del ponente.

La finalidad de vertir aquí los criterios anteriores es simplemente estar en posibilidad de contemplar la propuesta de reforma planteada dentro de un panorama más amplio, y aterrizar esta idea dentro de nuestro marco jurídico procesal civil local.

Es indispensable agotar todos y cada uno de los fundamentos jurídicos y prácticos para sustentar la procedencia de lo aquí propuesto.

#### **IX. FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 109 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO**

##### **A) Motivos de la propuesta**

Consideramos que el texto contenido en la fracción IV del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco vulnera la garantía de defensa de las partes intervinientes en un juicio al establecer que únicamente serán notificadas de manera personal las sentencias definitivas o interlocutorias cuando no se dicten dentro del término de treinta días señalado en la ley. Lo atinado debiera ser que dichas resoluciones, independientemente del término en que sean dictadas por el juzgador, se notifiquen personalmente.

Los legisladores y redactores del Código no consideraron la sentencia como una resolución relevante dentro de nuestro sistema procesal, situación a todas luces errónea no solo desde mi punto de vista, también desde el punto de vista de destacados doctrinistas especialistas en la materia procesal, tal es el caso del licenciado Héctor Fix-Zamudio al afirmar que "Las resoluciones más importantes son las sentencias, ..." <sup>85</sup> esto en virtud de dar por terminado un procedimiento resolviendo con base en las acciones y pretensiones de las partes, condenando o absolviendo en situaciones de dar, hacer o no hacer.

Así como se notifica personalmente un emplazamiento, que da inicio a la contienda judicial, el cuerpo de leyes citado debe considerar la notificación de las sentencias definitivas de manera personal, independientemente de si fueron promulgadas dentro del término legal de 30 días, y así también las sentencias interlocutorias.

Es necesario esta reforma en razón de que los jueces al dictar una sentencia que contenga una obligación de dar, hacer o no hacer, dentro del término señalado por la ley, no ordenan notificarla personalmente, dando lugar a que se violen en perjuicio de la persona a quien va dirigido el requerimiento las garantías de audiencia y defensa, así como de equidad e igualdad jurídica que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra a favor de todo gobernado.

Varios son los motivos por los que en el presente trabajo propongo una reforma al artículo 109 fracción VI del Código de Procedimientos Civiles del Estado, mismos que se han venido

---

<sup>85</sup> Cfr. FIX-ZAMUDIO, Héctor y OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal*, UNAM, México, 1996, p. 93

exponiendo a lo largo del presente trabajo, y que son fundamentalmente los siguientes:

En la práctica el litigante que radica en ésta ciudad de Guadalajara, y tiene juicios ventilándose en juzgados fuera del Primer Partido Judicial, pero dentro del estado de Jalisco, se encuentra en desventaja respecto de su contraparte.

Al citarse un juicio para sentencia, de acuerdo con nuestra legislación, el Juez tiene 30 días para dictarla; si la dicta dentro de este plazo la Ley Procedimental lo exime de ordenar su notificación de manera personal.

Así, y ante la incertidumbre de que el dictado de la sentencia se lleve a cabo o no dentro del término señalado por la ley, el litigante que radica fuera del lugar donde se ventila el juicio, que generalmente resulta ser la parte demandada, deberá trasladarse constantemente a dicho juzgado para efectos de cerciorarse si se ha dictado o no la multicitada sentencia, redundando en una desigualdad procesal y en detrimento de la economía del referido litigante, al tener que incurrir en gastos extraordinarios.

En consecuencia, los litigantes que radican en la Ciudad de Guadalajara tendrán la necesidad de trasladarse mínimo cada tercer día al juzgado donde el juicio se ventila a revisar las listas que para ello se utilizan, con la finalidad de imponerse de los autos en tiempo para efectos de que no transcurra en su perjuicio el término para hacer valer el medio de impugnación procedente, en éste caso la apelación. Comúnmente en dichos órganos jurisdiccionales, por pertenecer a un Partido Judicial

diverso, el único medio para hacer del conocimiento a las partes de las resoluciones que en ellos se dictan es por medio de los estrados, es decir, que no cuentan con *Boletín Judicial*.

Es de todos conocido que en la práctica resulta sumamente costoso y complicado estar al pendiente del dictado de una sentencia dentro de un juicio que se ventila, como ya se dijo, fuera del Primer Partido Judicial del estado de Jalisco; y más aún cuando no se tienen los recursos suficientes para trasladarse, ocasionando erogación de gastos a cargo de una de las partes, que generalmente resulta ser el demandado, dejándolo a la postre en desventaja ante su contraparte respecto del conocimiento del dictado de la sentencia.

Insistimos, esto redundaría en perjuicio de la equidad y defensa de los involucrados dentro de un proceso judicial ya que en ocasiones acarrea ventajas por sobre una de las partes, viéndose reflejado esto en la reducción del término para impugnar o para estudiar la resolución y estar en aptitud de preparar una buena defensa.

También es una realidad que abogados sin escrúpulos se coligen con la autoridad para ordenar la notificación de una sentencia por estrados con el objeto de que a la contraparte se le pase el término para interponer el recurso de apelación, dando lugar a una denegada justicia ocasionada por los vicios legales.

Otra cosa sucedería si nuestra legislación estatal estableciera la notificación personal de todas las sentencias



definitivas, evitando así prácticas corruptelas y dignificando al propio juez que dictó la resolución.

Por último, resulta injusto y antijurídico obligar a las partes a que estén constante e indefinidamente pendientes en un tribunal esperando el dictado de una sentencia definitiva para cuyo pronunciamiento se ha fijado determinado término.

El artículo cuya reforma se propone, por un lado en su fracción IV establece la notificación personal del requerimiento de un acto a la parte que debe cumplirlo, y por el otro ordena la notificación personal únicamente de las sentencias dictadas fuera del término legal, ¿acaso ninguna sentencia dictada dentro del término legal condena a una persona a dar cumplimiento a obligaciones de dar o hacer determinada cosa?, ¿no traerán las sentencias condenatorias un requerimiento?

Esta hipótesis en la práctica es muy común; los jueces mandan notificar personalmente un requerimiento, pero al momento de tener en sus manos una sentencia que traiga implícito un requerimiento, dictada dentro del término, ésta no se ordena que se notifique personalmente invocando el referido artículo 109 fracción VI. ¿Acaso no procedería invocar la fracción IV y ordenar su notificación personal?

Probablemente si los jueces se dieran tiempo de reflexionar estas incógnitas, no habría necesidad de hablar de esto en esta tesis, pues a fin de cuentas las sentencias con requerimientos aparejados serían notificadas personalmente con base en la fracción IV. Pero en la práctica no sucede.

Por un lado es justificable esta falta de reflexión y análisis por parte de los jueces, ya que si analizamos objetivamente las cifras estadísticas recientemente proporcionadas por el Presidente del Supremo Tribunal de Justicia en su último informe de labores, nos percatamos del cúmulo de asuntos que tienen que atenderse por los servidores públicos que se dedican a la más noble tarea que al ser humano le pueda corresponder, que indudablemente es la de administrar justicia. Por otro lado, en muchas ocasiones no ha sido factible esa administración de justicia por causas ajenas al referido servidor público e imputables a las disposiciones legales aplicables faltas de claridad y congruencia, como es el caso de lo que hoy aquí exponemos.

Así también, debido a la gran cantidad de expedientes que manejan los juzgados de primera y segunda instancia, los jueces en ocasiones no resuelven con prudencia y conciencia, dictando en sentencias injustas e infundadas, razón de peso por el cual se debe asegurar que las partes tengan acceso a dichas resoluciones con el fin de defenderse de estas cuestiones, y no limitarles el derecho de defensa.

Es frecuente en la práctica que a pesar de que una sentencia es publicada con fecha cierta en el *Boletín Judicial* y supone que ha sido promulgada, el litigante al momento de acudir al juzgado para enterarse del contenido de la sentencia definitiva, ésta se encuentra en posesión del secretario o del propio juez por no estar concluida aún. Son los mismos funcionarios quienes piden al litigante volver el próximo día o en ocasiones dentro de un par de días más para poder tener

acceso a ella y conocer sus términos. Así las cosas, comienza a correr en su perjuicio el término para impugnar debidamente la resolución definitiva y preparar una buena defensa.

Y parecida a la anterior, otra situación que sucede en la práctica de los tribunales civiles del estado es cuando se publica una sentencia en el *Boletín Judicial* y al momento de acudir al juzgado para conocerla, esta se encuentra sobre el escritorio del Juez dentro de un cúmulo de sentencias que aguardan ser firmadas por el Servidor Público. Aquí también los propios funcionarios públicos piden al interesado volver el próximo día o dentro de un par de días, y en muchas ocasiones transcurren más de dos o más días para poder tener acceso a la resolución.

A todos estos ejemplos, podríamos agregar por último aquel en el que se ordena boletinar una sentencia, que materialmente no se tiene, y que una de las partes no señaló domicilio para recibir notificaciones o que habiéndolo hecho omitió hacer saber al Tribunal el cambio de éste y que por esa razón en alguna oportunidad procesal se ordenó que las subsecuentes deberían entenderse en los estrados del Juzgado que el Tribunal ordena la notificación personal, y que por esa razón, al no tenerse la sentencia en forma material, puede transcurrir irremediablemente el término para que dicha parte procesal pueda válidamente apelar de una sentencia. En estos casos no se tiene la sentencia físicamente dentro del término en el cual podría apelar aquél al que la notificación ordena por estrados, por lo que el término para apelar corre una vez publicado en el *Boletín Judicial*.

Seguramente existen muchísimos casos semejantes a los que expongo en este trabajo. Sin duda la mayoría de los litigantes con experiencia pudiesen hacer un libro de cuestiones como estas.

Para finalizar el presente inciso, cabe hacer mención que numerosas leyes procesales de diferentes materias ordenan la notificación personal de sus sentencias en todo momento, como es el caso del Código Fiscal de la Federación en su artículo 253 segundo párrafo, fracción VI:

*Cuando el particular no se presente se harán personalmente o por correo certificado con acuse de recibo, siempre que se conozca su domicilio o que éste o el de su representante se encuentre en territorio nacional, tratándose de los siguientes casos:*

VI. La sentencia definitiva;

También la Ley de Concursos Mercantiles en su artículo 44 dispone que al día siguiente de que se dicte sentencia que declare el concurso mercantil, el juez deberá notificarla personalmente al comerciante, al instituto, al visitador, a los acreedores cuyos domicilios se conozcan y a las autoridades fiscales competentes.

En fin, la Ley de Justicia Fiscal y Administrativa, así como otras más, siguen el criterio aquí invocado para la notificación de sentencias, mismas que nos llevaría mucho tiempo analizarlas todas, y sería tema de otro trabajo.

## **B) Propuesta**

Después de analizar diferentes aspectos importantes sobre la sentencia y su notificación, la reforma que propongo gira básicamente en torno a los siguientes aspectos, mismos que se resumen en cuatro puntos:

1. Se ordene la notificación personal de las sentencias definitivas;
2. Se ordene a su vez la notificación personal de las sentencias interlocutorias;
3. Se omita de la fracción VI lo que textualmente dice: "..., cuando no se dicten dentro del término señalado en este código...".
4. Permanezca en la fracción cuya reforma se propone la orden de notificar personalmente los autos definitivos que pongan fin a un procedimiento.

Según los razonamientos vertidos, la propuesta de reforma a la fracción VI del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco es la siguiente:

**Artículo 109.- Será notificado personalmente en el domicilio de los litigantes:**

- ...
- VI. Las sentencias definitivas e interlocutorias y los autos definitivos que pongan fin a un procedimiento.**
- ...

## IX. CONCLUSIONES

Todos los días, los tribunales de nuestro estado dictan un sinnúmero de sentencias, definitivas e interlocutorias, que contienen la decisión del juzgador sobre el conflicto que fue sometido a proceso, o la decisión acerca de una cuestión propuesta mediante un incidente.

De acuerdo con el cúmulo de trabajo que hoy en día enfrentan los tribunales de Jalisco, me atrevo a decir que más del 50% de las sentencias que dictan no son resueltas con conciencia y prudencia por falta de estudio, y probablemente tiempo.

Algunas de estas sentencias serán ordenadas notificar personalmente, y otras tantas serán ordenadas notificar por *Boletín Judicial*, incluyendo aquellas que traen implícito un requerimiento, según la fracción VI del artículo 109 del Código Procedimental del Estado de Jalisco.

Si bien es cierto que esta orden de notificación por *Boletín Judicial* está fundamentada en derecho, también lo es que resulta injusta e inequitativa y que viola derechos de audiencia y defensa de las partes.

Nuestro país debe procurar salvaguardar las garantías individuales consagradas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y evitar que las leyes y ordenamientos propicien prácticas corruptas y maliciosas.

La reforma propuesta pretende acabar con los inconvenientes que acarrea a las partes, generalmente al condenado, la redacción actual de la fracción VI del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, y que se traducen en la imposibilidad de imponerse en tiempo y forma a una resolución que se considera injusta y hacer valer el medio de defensa idóneo para impugnarla.

Esto último toma aún mayor sentido cuando en el lugar en donde es pronunciada la sentencia no existe *Boletín Judicial* y dicha notificación se realiza en los estrados del juzgado, ya que las partes estarán obligadas a trasladarse al juzgado constantemente dentro de los 30 días siguientes al que se cite para sentencia, para así poder estar al pendiente del dictado de una resolución.

Más agravante cuando una de las partes radica fuera del lugar en donde se tenga que pronunciar la sentencia, y aún si no cuenta con los recursos necesarios para su traslado.

Todos los gobernados tenemos derecho a defender nuestras pretensiones y excepciones dentro de un procedimiento, y el respeto a este derecho fundamental debe ser tutelado mediante disposiciones legales que garanticen su cumplimiento, otorgando a las partes, entre otras cuestiones no menos importantes, la oportunidad de impugnar actos o resoluciones que consideramos injustas, a través de algún recurso o proceso impugnativo. Para tales efectos, el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco nos ha fijado términos fatales para que dentro de estos hagamos valer nuestros derechos de defensa y audiencia.

Dicha tutela al derecho de defensa de las partes se logra mediante disposiciones tendientes a evitar que los términos fatales se reduzcan en perjuicio de las partes, garantizando el respeto a las garantías individuales y procurando la equidad entre actores y demandados.

La reforma que se propone a la fracción VI del artículo 109 es precisamente con el fin de hacer posible que se cumpla con el mandato constitucional de otorgar al gobernado la oportunidad de intervenir en defensa de sus derechos, propiedades o posesiones mediante un acto de notificación personal de las sentencias.

La notificación personal de las sentencias es muy conveniente e idónea; actualmente resulta injusto y antijurídico obligar a las partes a que estén constante e indefinidamente pendientes del dictado de una resolución.

A su vez, si la fracción VI del artículo 109 del Enjuiciamiento Civil del Estado contemplare la notificación personal de las sentencias, se acabarían las corruptelas y maquinaciones por parte de quienes imparten justicia, al coligarse con una de las partes para hacerle daño a la otra.

Por otro lado, la reforma que aquí proponemos tiene también como finalidad conservar el principio de equidad dentro de un procedimiento judicial, otorgando la certeza de que los contendientes tienen conocimiento de todas aquellas resoluciones trascendentales, como es el caso de la



sentencia, para garantizar que hagan valer sus defensas en tiempo y forma.

En consecuencia, la fracción VI del artículo 109 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco debiera seguir el ejemplo de otras legislaciones procesales, como las que aquí se han mencionado, y ordenar la notificación personal de las sentencias definitivas e interlocutorias, todas, independientemente del momento en que hayan sido dictadas.

**BIBLIOGRAFÍA**

- ARELLANO GARCÍA, Carlos, *Práctica Forense Mercantil*, Porrúa, México, 1990, 4ª ed., 1001 págs.
- BRISEÑO SIERRA, Humberto, *Derecho Procesal*, Biblioteca de Derecho Procesal, volumen 2, Oxford University Press, 1532 págs.
- CALAMANDREI, Piero, *La génesis lógica de la sentencia en Estudios Sobre el Proceso Civil*, Bibliográfica Argentina, Buenos Aires, 1961, 875 págs.
- CARNELUTTI, Francesco, *Instituciones de Derecho Procesal Civil*, Biblioteca Clásicos del Derecho, volumen 5, Editorial Harla, 1184 págs.
- CASOLUENGA MÉNDEZ, René, *Guía para el estudio del Derecho Procesal Civil*, Colección Manuales de Derecho, Oxford University Press, Harla, México, 1977, 339 págs.
- CHIOVENDA, Giuseppe, *Curso de Derecho Procesal Civil*, Harla, Biblioteca Clásicos del Derecho, volumen 6, 573 págs.
- Colegio de Profesores de Derecho Procesal, *Derecho Procesal*, Diccionario Jurídico Harla, Volumen 4, Facultad de Derecho, Universidad Autónoma de México, Oxford University Press, Harla, México, 214 págs.

DELGADO MOYA, Rubén, *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Comentada*, Sista, 6ª ed., México, D.F., 1991, 373 págs.

PINA VARA, Rafael de, *Diccionario de Derecho*, Porrúa, México, 22ª ed., 523 págs.

*Diccionario de la Lengua Española*, Real Academia Española, Espasa-Calpe, 19ª ed., Madrid, 1970, 1424 págs.

D'ORS, Álvaro, *Derecho Privado Romano*, Universidad de Navarra, Pamplona, 1938, 5ª ed., 640 págs.

FIX-ZAMUDIO, Héctor, *Derecho Procesal*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie A: Fuentes, b) textos y estudios legislativos, número 77, México 1991, 145 págs.

GÓMEZ LARA, Cipriano, *Teoría General del Proceso*, Harla, México, 9ª ed., 337 págs.

GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo, *Notas y Estudio sobre el Proceso Civil*, Universidad Nacional Autónoma de México, Instituto de Investigaciones Jurídicas, Serie G: Estudios Doctrinales, número 155, México 1994, 188 págs.

IGLESIAS, Juan, *Derecho Romano, Historia e Instituciones*, Ariel, Barcelona, 10ª ed., 703 págs.

KELLY HERNÁNDEZ, Santiago, *Teoría del Derecho Procesal*, Impre-jalisco, 2ª ed., Guadalajara, Jalisco, México, 1997, 184 págs.

*Manual del Juicio de Amparo*, Suprema Corte de Justicia de la Nación, Themis, 2ª ed., México, 589 págs.

MIQUEL, JOAN, *Curso de Derecho Romano*, Promociones y Publicaciones Universitarias, Barcelona, 431 págs.

*Nuevo Proceso Mercantil, Comentarios, Legislación y Jurisprudencia*, Cárdenas Editor y Distribuidor, 2ª ed., México, 1999, 580 págs.

OVALLE FAVELA, José, *Derecho Procesal Civil*, Harla, México, 7ª ed., 431 págs.

PALLARES, Eduardo, *Diccionario de Derecho Procesal Civil*, Porrúa, México, 23ª ed., 907 págs.

PEREZ PALMA, Rafaél, *Guía de Derecho Procesal Civil*, Tomo I, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 8ª ed., 536 págs.

PEREZ PALMA, Rafaél, *Guía de Derecho Procesal Civil*, Tomo II, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 8ª ed., 702 págs.

PUENTE, Arturo, *Principios de Derecho*, Banca y Comercio, 12ª ed., México, 1964, 387 págs.

SILVA SILVA, Jorge Alberto, *Código Procesal Civil y Mercantil Internacional*, Universidad Nacional Autónoma de Ciudad Juárez, México, 1995, 623 págs.

Legislaciones consultadas:

*Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco*, Colección Legislación Jalisciense, Gráfica Nueva de Occidente, 1ª ed., 342 págs.

*Código de Procedimientos Civiles del Estado de Zacatecas*, Civiles, Colección Leyes y Códigos, Anaya, México, 259 págs.

*Código de Procedimientos Civiles del Estado de Sonora*, Colección Leyes y Códigos, Anaya, México, 312 págs.

*Código de Procedimientos Civiles del Estado de Morelos*, Colección Leyes y Códigos, Anaya, México, 243 págs.

*Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal*, Delma, México, 26ª ed., 373 págs.

*Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, Delma, México, 199 págs.

*Ley de Amparo Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*, ISEF, México, 3ª ed., 79 págs.

*Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Jalisco*, Markus, México, 193 págs.

*Código Fiscal de la Federación*, ISEF, México, 6ª ed., 832 pags.

*Ley de Concursos Mercantiles*, Cuadernos de Derecho  
Compilación y Actualización Legislativa, Volumen 48, ABZ, 59 pags.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, disco compacto, Jurisprudencias y Tesis Aisladas 1917-2000, *IUS 2000*, Coordinación General de Compilación y Sistematización de Tesis.

*Servitesis*

OTRA OPCION PARA SU TESIS

**615-18-61**

AV. MEXICO 2210

(CASI ESQUINA CON AMERICAS)